

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Telef. 42484

Ejemplar, 80 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VIII VIERNES, 17 DE DICIEMBRE DE 1943 NUM. 351

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 13 de diciembre de 1943 sobre cuantía de la pensión extraordinaria de los familiares de los Secretarios judiciales muertos en campaña.—Página 11993.
- Otra de 13 de diciembre de 1943 sobre creación de la Sección de Celadores de Puerto y Pesca dentro del Cuerpo de Suboficiales de la Armada.—Páginas 11993 a 11997.
- Otra de 13 de diciembre de 1943 sobre gratificaciones y asignaciones reglamentarias para el personal del Ejército.—Páginas 11997 a 11999.
- Otra de 13 de diciembre de 1943 por la que se concede una pensión extraordinaria a doña Leopoldina Benlliure y Tuero, madre del Teniente de Aviación don Alfonso Stefanai Benlliure.—Página 12000.
- Otra de 13 de diciembre de 1943 sobre concesión de un crédito extraordinario al Ministerio del Ejército de pesetas 27.999.96, con destino a satisfacer al Interventor de Distrito don Amado Hernández Pardo la indemnización que le fué reconocida por auto del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1942.—Páginas 12000 y 12001.
- Otra de 13 de diciembre de 1943 sobre concesión de un crédito extraordinario de 30.348,55 pesetas, con destino a satisfacer al Apoderado de la Comisión liquidadora de los bienes de la quiebra de don Arturo Laclaustra Valdés el importe de trabajos y materiales por él empleados como contratista de las primeras obras de un Grupo escolar en Tánger.—Páginas 12001.
- Otra de 13 de diciembre de 1943 sobre concesión de un crédito extraordinario de 41.449,20 pesetas para abono de dietas y viajes a funcionarios dependientes de la Dirección General de Prisiones, por comisiones del servicio efectuadas en los años 1933, 1934 y 1935.—Páginas 12001 y 12002.
- Otra de 13 de diciembre de 1943 sobre concesión de un crédito extraordinario de 5.539,60 pesetas, para satisfacer a don José Francés Soblechero la diferencia entre la cantidad recaudada en el año 1931 como fiel contraste de metales preciosos en Ciudad Real, y la de 6.000 pesetas que, como haber mínimo, tenía asignado dicho cargo.—Página 12002.
- Otra de 13 de diciembre de 1943 sobre concesión de un crédito extraordinario de 28.314,64 pesetas para satisfacer sumas anticipadas en la conservación de la «Fundación Museo Sorolla».—Página 12003.
- Otra de 13 de diciembre de 1943 sobre concesión de un suplemento de crédito de 1.500.000 pesetas para adquisición de impresos para los servicios de Telecomunicación.—Página 12003.
- Otra de 13 de diciembre de 1943 sobre concesión de un crédito extraordinario de 41.894,04 pesetas para satisfacer a empleados de Correos los gastos ocasionados por

su asistencia al Congreso Postal de Viena celebrado en 1942.—Página 12004.

- LEY de 13 de diciembre de 1943 sobre concesión de un suplemento de crédito de 238.994,55 pesetas para abono de indemnizaciones por pérdidas y extravío de correspondencia y desfalcos y sustracciones de los servicios de Giro y Caja Postal de Ahorros.—Págs. 12004 y 12005.
- Otra de 13 de diciembre de 1943 sobre concesión de un crédito extraordinario de 4.395,83 pesetas al Ministerio de Agricultura para abonar al Auxiliar, a extinguir, don Manuel Rodríguez Pérez los haberes que dejó de percibir.—Página 12005.
- Otra de 13 de diciembre de 1943 sobre concesión de un suplemento de crédito de 400.000 pesetas destinado a satisfacer haberes de sustitutos de Maestros tuberculosos.—Páginas 12005 y 12006.
- Otra de 13 de diciembre de 1943 sobre concesión de un suplemento de crédito de 8.000.000 de pesetas para obras de abastecimiento de aguas, en curso de ejecución.—Página 12006.
- Otra de 13 de diciembre de 1943 sobre concesión de un suplemento de crédito de 8.000.000 de pesetas con destino a la continuación de obras hidráulicas de defensa y encauzamiento de corrientes de agua.—Páginas 12006 y 12007.
- Otra de 13 de diciembre de 1943 sobre concesión de un suplemento de crédito de 225.000 pesetas para impresos y encuadernación a cargo de la Intervención General de la Administración del Estado.—Página 12007.
- Otra de 13 de diciembre de 1943 por la que se modifican las sanciones por pastoreo abusivo en los montes públicos o de repoblación forzoa.—Páginas 12007 y 12008.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- DECRETO de 13 de diciembre de 1943 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Hulusi A. Foat Tugay, Ministro plenipotenciario de Turquía en España.—Página 12008.
- Otro de 1.º de octubre de 1943 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Federico Beltrán Masés.—Página 12008.

MINISTERIO DEL EJERCITO

- DECRETO de 14 de diciembre de 1943 por el que se nombra Director general de Servicios del Ministerio del Ejército al General de División don Natalio López Bravo.—Página 12009.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden de 10 de diciembre de 1943 por la que se decreta la baja provisional del Oficial del Cuerpo de Telégrafos don Rafael Balesa Roldán.—Página 12009.

Orden de 10 de diciembre de 1943 por la que se declara renunciante a su destino al Celador del Cuerpo de Telégrafos don Santos Nistaj Andrés.—Página 12009.

MINISTERIO DEL AIRE

Altas.—Orden de 27 de noviembre de 1943 por la que se dispone cause alta en concepto de agregado a este Ejército el Capitán del Arma de Infantería don José Romo Muñoz.—Página 12009.

Bajas.—Orden de 3 de diciembre de 1943 por la que causa baja en este Ejército el Teniente provisional de Infantería don Juan Gómez Trujillo.—Página 12009.

Condecoraciones.—Orden de 4 de diciembre de 1943 por la que se autoriza al Teniente Coronel del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, Secretario general del Ministerio, don Francisco Iglesias Brage, para usar sobre el uniforme la Medalla de Plata de la Ciudad de El Ferrol del Caudillo, de la que se halla en posesión.—Página 12009.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 11 de noviembre de 1943 por la que se concede la libertad condicional a sesciento cuarenta penados. Páginas 12010 a 12013.

Otra de 10 de diciembre de 1943 por la que se dispone la rectificación del Escalafón General de la carrera judicial en los términos que se previene.—Páginas 12013 y 12014.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 11 de diciembre de 1943 por la que se establecen guías de circulación para las expediciones de sal, superiores a 500 kilogramos, para la vigilancia del impuesto sobre el citado producto de la Contribución de Usos y Consumos.—Páginas 12014 y 12015.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 11 de diciembre de 1943 por la que se prorroga por un mes la actuación del Profesor jubilado de la Escuela Oficial de Náutica de Barcelona, don Ricard Sanz Castaño.—Página 12016.

Otra de 13 de diciembre de 1943 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario al Ingeniero tercero del Cuerpo Nacional de Minas don Leonardo Manzanares Serrano.—Página 12016.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 1.º de diciembre de 1943 por la que se conceden condecoraciones de la Orden civil del Mérito Agrícola a los señores que se indican.—Página 12016.

Otra de 10 de diciembre de 1943 por la que se anuncia concurso para la adjudicación provisional de la zona séptima algodонера.—Páginas 12016 y 12017.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 22 de noviembre de 1943 por la que se resuelve expediente sobre abono a la Junta Vecinal de Valverde de la Sierra, Ayuntamiento de Boca de Huérgano (León) de la cantidad de diez mil pesetas, segunda y última mitad que le pertenece percibir por la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias.—Página 12017.

Otra de 22 de noviembre de 1943 por la que se aprueba el proyecto de obras en la estación de Biología Alpina de Cercedilla dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Páginas 12017 y 12018.

Otra de 23 de noviembre de 1943 por la que se concede la subvención que se cita al Ayuntamiento de San Felú de Saserra (Barcelona), para construir un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.—Página 12018.

Otra de 24 de noviembre de 1943 por la que se da la corrida de escalas correspondiente en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad.—Página 12018.

Orden de 24 de noviembre de 1943 por la que se dispone se efectúe la corrida de escalas correspondiente en el Escalafón de Profesores numerarios de Facultades de Veterinaria.—Página 12018.

Otra de 30 de noviembre de 1943 por la que se nombran Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Algeciras y Linares.—Página 12018.

Otra de 2 de diciembre de 1943 por la que se nombra Profesor de «Dibujo», del Instituto de Enseñanza Media de Logroño, a don Francisco Rodríguez Garrido.—Página 12019.

Otra de 2 de diciembre de 1943 por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Lengua alemana», del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de Madrid, a don Domingo Sánchez Hernández.—Página 12019.

Otra de 3 de diciembre de 1943 por la que se resuelve el expediente de subvención al Ayuntamiento de Castillo de Bayuela (Toledo)—96.000 pesetas—para construir definitivamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con seis secciones y dos locales computables.—Página 12019.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 27 de septiembre de 1943 referente a la modificación por sus propietarios de los vagones-cubas en circulación por las líneas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.—Páginas 12019 y 12020.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación. (Correos.—Sección cuarta (Red Postal). Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando gubasta de contrata para la conducción del correo en automóvil entre las Oficinas del Ramo de Riaño y Portilla de la Reina.—Página 12020.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en automóvil o carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Estación de Omedo de Cameces y Sanfelices de los Gallegos (Salamanca).—Página 12020.

HACIENDA. Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Continuación al anuncio de extravío de los cupones de la Deuda. Emisiones y Vencimientos que se relacionan (58). Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en los días 5 a 9 y 18 a 31 de octubre, 1 a 24 y 28 y 29 de noviembre últimos y 3 a 13 y 16 de diciembre actual.—Págs. 12020 y 12021.

AGRICULTURA. Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales de primera clase del Cuerpo Técnico de Administración Civil de este Ministerio.—Transcribiendo relación de los opositores que han solicitado tomar parte en estas oposiciones y de los excluidos y desistidos, así como de los que tienen la documentación incompleta.—Páginas 12011 a 12024.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a la Sociedad Mercantil «Conservas Cerqueira, Lda.», para aprovechar una parcela en la playa de Coya ría de Vigo, destinada a ampliar las naves de su fábrica de conservas y a rampa embarcadero.—Páginas 12024 y 12025.

Dirección General de Obras Hidráulicas.—Resolviendo la caducidad de la concesión otorgada a don Diego María Méndez como Director Gerente de la «S. A. Eléctrica del Segura», de un aprovechamiento de aguas del río Segura, en término de Leñur (Albacete).—Pág. 12025. Concediendo a don Antonio Somoza Salgado un aprovechamiento de aguas del río Sobrecedo, en términos de los Ayuntamientos de Chantada y Taboada (Lugo).—Páginas 12025 y 12026.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4413 a 4424.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre cuantía de la pensión extraordinaria de los familiares de los Secretarios judiciales «Muertos en campaña».

La Ley de once de junio de mil novecientos cuarenta y uno estableció a favor de las viudas, huérfanos y, en su caso, padres legítimos y naturales pobres en concepto legal, de los funcionarios civiles del Estado, calificados expresamente como «Muertos en campaña», el derecho de percibir pensión extraordinaria de la cuantía del sueldo entero que disfrutasen los causantes al ocasionarse su fallecimiento.

Al amparo de la Ley se hizo la calificación de «Muerto en campaña» de algunos Secretarios judiciales, tras el trámite establecido en la Orden del Ministerio del Ejército de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y dos; pero, retribuidos tales funcionarios por Arancel, sin que expresamente tengan asimilación a categoría alguna administrativa determinada, se da el caso de que el derecho concedido a sus familiares pobres, de percibo de pensión extraordinaria, queda inoperante en un criterio legalista que pugna con la justicia del nuevo Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Con el fin de determinar la cuantía de la base económica que ha de servir para establecer la pensión extraordinaria concedida por la Ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno a los familiares de los Secretarios judiciales declarados «Muertos en campaña», se fijan las cantidades de siete mil quinientas, ocho mil doscientas cincuenta, nueve mil cien y doce mil trescientas setenta y cinco pesetas, según que aquéllos tuvieran, en la fecha de su muerte, la categoría de Secretarios judiciales de entrada, ascenso y término, o desempeñasen Secretarías de Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Madrid o Barcelona.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre creación de la Sección de Celadores de Puerto y Pesca, dentro del Cuerpo de Suboficiales de la Armada.

Por la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, que creó la Subsecretaría de la Marina Mercante, fué prevista la reorganización del personal que, en virtud de lo que en ella se disponía, pasaba a formar parte de la Marina Militar, puesto que era preciso darle una estructura adecuada al medio en que habría de desenvolverse.

Con este objeto se crea ahora, dentro del Cuerpo de Suboficiales, la Sección de Celadores de Puerto y Pesca, con carácter militar y las mismas características que las restantes especialidades de aquel Cuerpo.

Se prevé también el acoplamiento de los Cuerpos y Clases de la Armada más afines con sus especialidades respectivas del personal que compone los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia de Puertos, Capitanes, Maquinistas, Mecánicos, Patronos y Marineros guardapescas, Agentes de Vigilancia de la Pesca y Mecánicos y Marineros de las embarcaciones afectas a las Comandancias de Marina.

Las normas que rigen este acoplamiento son iguales a las dictadas con anterioridad para casos similares.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, dentro del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, la Sección de Celadores de Puerto y Pesca. El personal que la integre como tales Suboficiales tendrá, con las salvedades que se

indican en los artículos siguientes, las mismas categorías, uniformes, haberes, derechos y deberes que señalen para este personal las disposiciones vigentes.

Artículo segundo.—Los Celadores de Puerto y Pesca, a las órdenes y bajo la dependencia de los Comandantes y Ayudantes militares de Marina, tendrán por principales funciones: asegurar el orden en el tráfico interior de los puertos; la vigilancia en las playas, zona marítima, buques y embarcaciones mercantes; velar por el cumplimiento de los Reglamentos y Disposiciones sobre la pesca en las costas y concesiones particulares; llevar a cabo las operaciones propias del alistamiento, reclutamiento y reemplazo para el servicio de la Armada; la conserjería y cargos de todo el material de inventario de las Comandancias y Ayudantías militares de Marina, tanto en tierra como a bordo, salvo el de las embarcaciones que tengan Comandante o Patrón nombrado por Orden ministerial, y, por último, cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes dicten dentro de sus atribuciones las Autoridades de quienes dependan.

En los actos de servicio tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad, y usarán ostensiblemente el armamento que reglamentariamente les corresponda.

Artículo tercero.—En analogía con lo legislado para el Cuerpo de Suboficiales de la Armada, las denominaciones y equiparaciones de los Celadores de Puerto y Pesca serán:

- a) Celador Mayor, equiparado a Contramaestre Mayor.
- b) Celador primero, equiparado a Contramaestre primero.
- c) Celador segundo, equiparado a Contramaestre segundo.

Artículo cuarto.—La edad de retiro para los tres empleos de Celadores se fija en los sesenta y cinco años, pero no les será de aplicación lo dispuesto en la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta sobre ingreso y permanencia de los Suboficiales en los Cuerpos patentados de la Armada.

Artículo quinto.—Usarán como distintivo de su especialidad el señalado en la Orden ministerial de diez de enero de mil novecientos cuarenta y uno para los Suboficiales de Hidrografía, sustituyendo la letra H que éstos ostentan sobre el ancla por una C, del mismo tipo y tamaño que aquella.

Artículo sexto.—Los Celadores de Puerto y Pesca, para poder ascender a sus empleos inmediatos, necesitarán perfeccionar en el suyo cuatro años de destino, no exigiéndoseles a tal fin ningún tiempo de embarco.

Artículo séptimo.—El ingreso en la clase de Celadores de Puerto se efectuará por el empleo de Celador segundo, previa aprobación en la Escuela de Suboficiales de cursos de formación militar, moral y profesional, análogos a los exigidos para las restantes especialidades de su Cuerpo.

Artículo octavo.—Podrá aspirar a ocupar las plazas que en cada caso se concursen para ingresar en la Sección de Celadores de Puerto y Pesca del Cuerpo de Suboficiales el personal que se cita a continuación, reconociéndosele derecho preferente a tal fin en el orden que se indica:

- a) A los Contramaestres, Condestables e Hidrógrafos segundos que estén en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando o la Medalla Militar individual.
- b) A los Contramaestres, Condestables e Hidrógrafos segundos.
- c) A los Cabos primeros y segundos de las especialidades marinera, artillera e hidrográfica que en servicio activo estén en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando o la Medalla Militar individual.
- d) A los Cabos primeros y segundos de las especialidades marinera, artillera e hidrográfica que en servicio activo hayan alcanzado, al menos, su tercer período de reenganche, y los licenciados después de cumplir el quinto, y, finalmente,
- e) A los Cabos primeros y segundos de las restantes especialidades que en servicio activo hayan alcanzado, al menos, su tercer período de reenganche, y a los licenciados después de cumplir el quinto.

Dentro de los grupos primero y segundo se dará preferencia a los más antiguos en el empleo de segundos; en cada uno de los otros grupos serán preferidos los Cabos primeros, y en cada empleo, los que cuenten con más años de servicio en la Armada. Dentro de los cinco grupos, en igualdad de antigüedad, serán elegidos los de más edad.

Artículo noveno.—El personal reseñado en el artículo anterior para solicitar los cursos indicados en el séptimo habrá de tener cumplidos los treinta y dos años de edad y no los cincuenta en la fecha en que se publique en el «Diario Oficial del Ministerio de Marina» la Orden ministerial que anuncie el

concurso, y tendrá que reunir, además, los requisitos que señale para estos casos el Reglamento del Cuerpo de Suboficiales.

Artículo décimo.—Los Contra maestres, Condestables e Hidrógrafos segundos, que, seleccionados en los concursos a que se refieren los artículos anteriores, hayan aprobado ya los estudios reglamentarios en la Escuela de Suboficiales para ingresar en el Cuerpo, sólo necesitarán, para alcanzar el grado de Celador segundo, aprobar un cursillo de suficiencia sobre legislación marítima de Puertos, Costas y Pesca, y se escalafonarán intercalándose entre los Celadores por antigüedad en el empleo de segundos.

Los reprobados volverán a sus especialidades de procedencia.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.—Quedan disueltos los Cuerpos de Servicios Auxiliares de Seguridad y Vigilancia de los Puertos y de Vigilancia de la Pesca en el mar y en el litoral, y sus actuales componentes, previa rigurosa selección, podrán pasar a formar parte de los Cuerpos y Clases que se detallan en los artículos siguientes:

Artículo segundo.—En la Sección de Celadores de Puerto y Pesca del Cuerpo de Suboficiales podrán ingresar:

a) Con el empleo de Mayores:

Primero. Los Inspectores de Policía marítima;

Segundo. Los Inspectores de Vigilancia de la Pesca, y

Tercero. Los Celadores Mayores del antiguo Cuerpo de Celadores de Puerto que encontrándose en la situación de retirado extraordinario no hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad en el día de la publicación de la presente Ley.

b) Con el empleo de Primeros:

Primero. Los Agentes de primera de Policía marítima;

Segundo. Los Agentes de Vigilancia de la Pesca de primera, y

Tercero. Los Celadores de Puerto de primera clase que se encuentren en la situación de retirado extraordinario y no hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad en el día de la publicación de la presente Ley, y

c) Con el empleo de Segundos:

Primero. Los Agentes de Segunda de Policía marítima;

Segundo. Los Agentes de Vigilancia de la Pesca de Segunda; .

Tercero. Los Celadores de Puerto de segunda clase que encontrándose en la situación de retirado extraordinario no hayan cumplido sesenta y cinco años de edad en el día de la publicación de la presente Ley, y

Cuarto. Los Agentes de Policía marítima y de Vigilancia de la Pesca provisionales y los Celadores de Puerto de igual carácter nombrados con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

d) También podrá pasar al Cuerpo de Suboficiales, con el empleo que le corresponda, el personal reseñado en los apartados anteriores que hubiera cumplido los sesenta y cinco años de edad después del diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos y antes de la fecha de la publicación de esta Ley. Este personal volverá a pasar a la situación de retiro con la fecha que le corresponda y como tal miembro del Cuerpo de Suboficiales.

Artículo tercero.—Para alcanzar los empleos señalados en el artículo anterior será preciso:

a) A los Agentes de Policía marítima y de Vigilancia de la Pesca que no pertenecieron al antiguo Cuerpo de Celadores de Puerto, ser declarados aptos en un período de inscripción y enseñanza militar, y

b) A los provisionales, aprobar un curso similar al determinado en el artículo séptimo de esta Ley.

Artículo cuarto.—El escalafonamiento del personal comprendido en el artículo segundo transitorio de esta Ley se realizará teniendo en cuenta las normas siguientes:

a) Quienes pertenecieron al antiguo Cuerpo de Celadores de Puerto se colocarán a la cabeza de la nueva Sección en el mismo orden en que estaban escalafonados al ser disuelto aquel Cuerpo.

Si a algún Celador, como consecuencia del cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo segundo

transitorio, le correspondiera empleo de menos categoría que a otro más moderno que él en el Cuerpo de Celadores de Puerto, se colocará a la cabeza del suyo, y al ascender al inmediato, por tener cumplidas las condiciones reglamentarias, pasará a ocupar su puesto en el antiguo escalafón.

b) Los procedentes de la clase de Agentes de Policía Marítima y de Vigilancia de la Pesca se intercalarán a continuación de los comprendidos en el anterior apartado, por orden de antigüedad de ingreso en sus respectivos Cuerpos, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado anterior, y

c) Los provisionales se colocarán al final de todos los Celadores segundos, escalafonándose entre sí por tiempo de servicio en la Armada, sin abonos.

Estos Celadores continuarán formando un grupo aparte al final de los de su empleo, hasta contar ocho años de servicio en la Armada, sin abonos. Al cumplirlos, irán colocándose sucesivamente detrás del último Celador segundo que exista en el escalafón en ese momento, siguiendo después las vicisitudes que les correspondan.

Artículo quinto.—Al personal, provisional o no, que ingrese en la nueva Sección de Celadores de Puerto y Pesca se le reconocerá, para todos los efectos, como antigüedad en su nueva clase, la de la toma de posesión de su empleo como provisional, o la de ingreso en el Cuerpo de los Servicios Auxiliares de Seguridad y Vigilancia de los Puertos y de Vigilancia de la Pesca en el litoral. (Segunda Sección.)

Artículo sexto.—En analogía con lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, quienes ingresen en la Sección de Celadores de Puerto y Pesca en virtud de lo previsto en los artículos anteriores, sólo podrán disfrutar del premio de especialidad reglamentario cuando reúnan una de las siguientes condiciones:

a) Cumplir cuatro años en el empleo de segundo;

b) Completar un total de doce años de servicio en la Armada, sin abonos.

Ehtretanto, percibirán por este concepto:

c) Con menos de cuatro años de servicio en la Armada no tendrán derecho a percepción alguna;

d) Entre cuatro y ocho años, setenta y cinco pesetas mensuales, y

e) Entre ocho y doce años, ciento quince pesetas mensuales.

Artículo séptimo.—El personal que compone en la actualidad la Primera Sección del Cuerpo de Servicios Auxiliares de Vigilancia de la Pesca en el Mar podrá optar por ingresar en los Cuerpos o Clases siguientes:

a) Los Capitanes Guardapescas y los Patrones de primera con título de Piloto, en la Reserva Naval del Cuerpo General de la Armada, con el empleo y antigüedad que por Reglamento les corresponda.

b) Los Maquinistas Guardapescas y los Mecánicos de primera con el título de Maquinista Naval, en la Reserva Naval del Cuerpo de Maquinistas de la Armada, con el empleo y antigüedad a que reglamentariamente tengan derecho.

Tanto este personal como el comprendido en el apartado anterior, quedará movilizado con carácter permanente, en atención a los derechos que tiene adquiridos al servicio del Estado.

c) Los Patrones Guardapescas de primera sin título de Pilotos, los de segunda, los Mecánicos Guardapescas de primera sin título de Maquinista Naval, los de segunda y los Fogoneros Guardapescas, en la primera Sección de la Maestranza de la Armada con las categorías y antigüedades que por Reglamento les corresponda, y

d) Los Marineros Guardapescas, en la tercera Sección de la Maestranza de la Armada con la categoría y antigüedad a que por Reglamento tengan derecho.

Artículo octavo.—Los actuales Mecánicos primeros de las embarcaciones afectas a las Comandancias de Marina podrán pasar, previa rigurosa selección, a la primera y tercera Secciones, respectivamente, de la Maestranza de la Armada, con las categorías y antigüedades a que tengan derecho reglamentariamente.

Artículo noveno.—Al personal incluido en los dos artículos anteriores se le reconocerá, para todos los efectos, como antigüedad en las nuevas situaciones que se señalan, la de su ingreso en los Cuerpos o Clases de procedencia.

Artículo décimo.—Quiénes con motivo de los acoplamientos señalados en esta Ley sufran transitoriamente perjuicios económicos, conservarán los haberes con carácter fijo que actualmente tengan reconoci-

dos, hasta que les correspondan otros mayores por los conceptos de sueldo, más especialidad y premio de efectividad.

Artículo undécimo.—Todo el personal incluido en esta disposición que desee o no acogerse a sus preceptos deberá solicitarlo así del Ministro de Marina en un plazo de dos meses, a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La Junta Permanente del Cuerpo de Suboficiales, después de examinar las instancias y antecedentes de los interesados, hará la selección previa del personal que deba pasar a los nuevos Cuerpos y Clases y de aquél que haya de efectuar cursos o periodos de instrucción, elevando a la decisión del Ministro de Marina propuesta de resolución favorable o denegatoria de cada uno de los expedientes.

Las instancias de quienes aspiren a entrar en las Reservas navales de los Cuerpos General o de Maquinistas de la Armada serán estudiadas en análoga forma por una Junta que deberá nombrarse al efecto, y examinadas, si a ello hubiera lugar, por el Consejo Superior de la Armada.

Artículo duodécimo.—Para efectos económicos el acoplamiento previsto en esta Ley se supondrá realizado el primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, fecha en que todo el personal afectado pasó a depender del Ministerio de Marina.

Artículo decimotercero.—Quienes soliciten no acogerse a los preceptos contenidos en esta Ley; los que, solicitándolo, no aprueben los cursos o periodos de instrucción citados en el artículo tercero transitorio, y los que, por cualquier causa, no sean admitidos para ingresar en los nuevos Cuerpos y Clases aquí previstos, pasarán a la situación de retirado fijada en la Ley de doce de julio de mil novecientos cuarenta, excepción hecha de los Agentes de Policía marítima y de Vigilancia de la Pesca, provisionales, y los Celadores de Puerto de igual carácter, que serán desmovilizados, quedando en la situación militar que por su reemplazo les corresponda.

Artículo decimocuarto.—Se deroga cuanto se oponga a lo preceptuado en esta Ley, quedando autorizado el Ministro de Marina para dictar las disposiciones complementarias que juzgue necesarias a su mejor desarrollo.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre gratificaciones y asignaciones reglamentarias para el personal del Ejército.

Existen determinados emolumentos con la denominación de gratificaciones, cuya finalidad es premiar servicios de diversa índole, según los destinos que se desempeñan.

Para señalar la cuantía de estos devengos y para determinar los destinos con derecho a ello, se han dictado varias disposiciones, debidas a circunstancias diversas; disposiciones que no guardan entre sí una relación de orden y armonía y que a veces no corresponden, ni aun por su denominación, a la índole especial del servicio que se trata de premiar.

Pueden clasificarse los destinos de todo el personal del Ejército en cuatro grandes grupos: Alto Estado Mayor y Estado Mayor Central, Mando de Tropas, Administración Central y Administración Regional.

Hay que considerar aparte los Centros de enseñanza y los Establecimientos de Industria y Construcción.

Finalmente, los destinos desempeñados por los que ostentan los grados superiores de la jerarquía militar llevan consigo una representación, a la que indudablemente hay que atender.

El Alto Estado Mayor y el Estado Mayor Central son los órganos que llevan a la acción, el primero en lo que se refiere a la totalidad de la defensa nacional, y el segundo en el Ejército de Tierra, las ideas, iniciativas, planes y proyectos del Mando supremo y del Ministro del Ejército, respectivamente, en los aspectos orgánico y doctrinal; misión de tal importancia, que puede afirmarse que el Ejército que no cuenta con órganos de esta naturaleza, competentes, entusiastas y eficaces, no logrará la debida eficiencia, aunque sean buenos sus mandos, tropas, armamento y material; por eso, los Ejércitos mejores cuidan con extremada sollicitud el aumentar el prestigio y la eficacia de esos Estados Mayores.

Es evidente a todas luces que el personal del Ejército con destino en el Alto Estado Mayor y Estado Mayor Central tiene la máxima responsabilidad y ha de exigirsele un esfuerzo constante en el trabajo, por lo que debe ser premiado con la gratificación de cuantía más elevada.

El mando de tropas es lo sustantivo para los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales; es la razón de ser de su existencia. Todos deben sentir atracción para ejercerlo, no sólo por vocación, sino por el prestigio que supone ser designado para ello y la aureola de consideraciones, ventajas y beneficios de todo orden que debe concederse al que tiene su destino en unidades armadas.

Por lo expuesto, la cuantía de la gratificación de Mando debe ser la inmediata inferior a la del Alto Estado Mayor y Estado Mayor Central, y superior a las demás.

La Administración Central es el órgano que lleva a la acción las ideas y proyectos del Ministro en los aspectos administrativo y político. Después del Mando de Tropas, es la misión de más responsabilidad, que exige competencia y laboriosidad especiales.

Dentro de la Administración Central existen tres Direcciones generales: Enseñanza, Industria y Material y Fortificación y Obras, que forman, cada una de ellas, a la cabeza de los Centros de Enseñanza, Fábricas y Maestranzas y Comandancias generales de Obras; y es lógico que en ellas se tengan las gratificaciones especiales señaladas para esos Centros y Establecimientos.

El personal de la Administración Regional en las Capitanías generales, tiene por misión atender los diversos servicios de la Región y llevar a cabo el reclutamiento y movilización; debe tener una gratificación que le diferencie de los que, disponibles voluntarios o forzosos o en cualquier otra situación, no presten servicio.

La gratificación de Profesorado debe cobrarla exclusivamente el personal que preste sus servicios en la Dirección General de Enseñanza y en los Centros de enseñanza, ya que Dirección y Centros constituyen un todo con misión única: la docente.

Existió mucho tiempo una gratificación denominada de Industria, para el personal de fábricas, y de Obras, para el personal de las Comandancias de Ingenieros, que se suprimió al disponerse que el personal de fábricas y de Comandancias de Ingenieros cobre los mismos devengos que el que presta sus servicios en Cuerpos armados, con lo que pasaron a cobrar gratificación de Mando. Reservada esta denominación exclusivamente para los que mandan, se mantiene su cuantía, sin variación, para el personal actual del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, dándole la denominación que le corresponde.

También se asigna esta gratificación en las Direcciones generales de Industria y Material, y Fortificación y Obras, por considerar que forma un todo con los establecimientos que dirigen.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las gratificaciones del personal del Ejército serán:

De Alto Estado Mayor y Estado Mayor Central.

De Mando.

De Ministerio.

De Destino.

De Profesorado.

De Industria y Obras.

De Vivienda.

De Vestuario.

De Escuela.

De Ordenanza.

Artículo segundo.—La cuantía de las gratificaciones citadas será la siguiente:

	Pesetas
De Alto Estado Mayor y Estado Mayor Central:	
Tenientes Generales	15.000
Generales de División	12.000
Generales de Brigada	10.000
Coroneles	9.000
Tenientes Coroneles	8.000
Comandantes	7.000
Capitanes	6.000
Subalternos	3.000
Brigadas	2.000
De Mando:	
Tenientes Generales	12.000
Generales de División	10.000
Generales de Brigada	9.000
Coroneles	8.000
Tenientes Coroneles	6.000
Comandantes	6.000
Capitanes	4.000
Subalternos	2.000
Brigadas	1.000
De Industria y Obras:	
Generales de División	10.000
Generales de Brigada	9.000

	Pesetas
Coroneles	8.000
Tenientes Coroneles	6.000
Comandantes	6.000
Capitanes	4.000
Subalternos	2.000
Brigadas	1.000
De Ministerio:	
Tenientes Generales	10.000
Generales de División	9.000
Generales de Brigada	8.000
Coroneles	7.000
Tenientes Coroneles	5.000
Comandantes	5.000
Capitanes	3.000
Subalternos	1.000
Brigadas	750
De Destino:	
Generales de División	8.000
Generales de Brigada	6.000
Coroneles	4.000
Tenientes Coroneles	2.500
Comandantes	2.500
Capitanes	1.500
Subalternos	750
Brigadas	500

Las gratificaciones de Profesorado, Vivienda, Vestuario, Escuela y Ordenanza serán las actualmente reglamentarias.

Artículo tercero.—Las asignaciones se clasifican en representación y residencia.

La asignación de residencia no sufrirá variación en su cuantía actual, no así la de representación, que si hasta la fecha ha sido fijada en relación con el empleo, se señalará en lo sucesivo con arreglo al cargo que se desempeñe a tenor del siguiente detalle:

Tenientes Generales, quince mil pesetas.

Generales de División, doce mil, ocho mil o seis mil, según los casos.

Generales de Brigada, seis mil, cuatro mil o tres mil, según los casos.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio del Ejército se incluirán en el presupuesto de su Departamento para el próximo ejercicio económico, los créditos necesarios para cumplimiento de lo que se dispone en la presente Ley.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministro del Ejército para dictar las disposiciones que estime precisas para el desarrollo de esta disposición.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 por la que se concede una pensión extraordinaria a doña Leopoldina Benlliure y Tuero, madre del Teniente de Aviación don Alfonso Stefanai Benlliure.

Las circunstancias extraordinarias que concurren en doña Leopoldina Benlliure y Tuero, madre del Alférez de Aviación, ascendido a Teniente, don Alfonso Stefanai Benlliure, que, preso antes de la iniciación del Movimiento Nacional por pertenecer a Falange Española, se fugó de la Cárcel Modelo en veintidós de agosto de mil novecientos treinta y seis y pasando a Italia, desde allí consiguió llegar a la Zona Nacional en octubre del mismo año, ingresando en el Ejército, y en diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y siete es promovido al empleo de Alférez de Complemento de Aviación, donde presta ininterrumpidamente servicios de guerra y reconocimiento de bombardeo, perdiendo en uno de ellos la vida el día treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y ocho, la hacen acreedora al amparo del Estado, que trata de remediar con esta Ley la injusticia de la aplicación literal de los preceptos del artículo noventa del Estatuto de Clases Pasivas y doscientos de su Reglamento; dados, de un lado los méritos extraordinarios de la víctima, y de otro, el hecho de que la condición legal de extranjería de la beneficiaria—española de origen—el día de la muerte de su hijo, deriva tan sólo de la omisión de un simple rito, después cumplido y de sobra rebasado en la voluntad y en la acción por su conducta patriótica, por virtud de lo cual el Poder público no puede inhibirse de prestarle su auxilio en memoria de quien con tanta lealtad y espíritu de sacrificio, le sirvió.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede a doña Leopoldina Benlliure y Tuero, madre del Teniente de Aviación don Alfonso Stefanai Benlliure, la pensión extraordinaria de cinco mil pesetas anuales, abonables desde la fecha de la publicación de esta Ley.

Artículo segundo.—El disfrute y cese de esta pensión se ajustará a los preceptos contenidos en el vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre concesión de un crédito extraordinario al Ministerio del Ejército de 27.999,96 pesetas, con destino a satisfacer al Interventor de Distrito, don Amado Hernández Pardo, la indemnización que le fué reconocida por auto del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1942.

Dispuesto por auto del Tribunal Supremo de Justicia el abono de una indemnización que compensase al Coronel de Intervención Militar don Amado Hernández Pardo de los perjuicios que le ocasionó el incumplimiento de la sentencia de la Sala tercera del mismo Alto Tribunal, fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, que le había reconocido derecho a obtener el ascenso a General, y practicada la oportuna liquidación de la misma, se considera llegado el momento de proceder a su abono, conforme a lo prevenido en el artículo quince de la vigente Ley de Contabilidad.

Resulta precisa para ello la concesión de un crédito extraordinario, con cuyo otorgamiento se han mostrado conformes la Intervención General y el Consejo de Estado al emitir sus preceptivos dictámenes en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de veintisiete mil novecientas noventa y nueve pesetas con noventa y seis céntimos, aplicado al presupuesto de gastos en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio del Ejército», capítulo primero «Personal», ar-

título primero «Sueldos», grupo segundo «Administración Central, Regional y Cuerpos armados», concepto adicional, destinado a satisfacer a don Amado Hernández Pardo, Coronel del Cuerpo de Intervención Militar, la indemnización dispuesta por auto del Tribunal Supremo de fecha veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo segundo.—El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 30.348,55, con destino a satisfacer al Apoderado de la Comisión Liquidadora de los bienes de la quiebra, de don Arturo Laclaustra Valdés, el importe de trabajos y materiales por él empleados como contratista de las primeras obras de un Grupo Escolar en Tánger.

Reconocido un crédito contra el Estado y a favor de la Comisión Liquidadora de la quiebra de don Arturo Laclaustra Valdés por el importe de las obras realizadas y materiales por él empleados en la contrata de construcción de un Grupo Escolar en Tánger, que le fué adjudicada y posteriormente rescindida, se hace preciso habilitar un crédito de carácter extraordinario, equivalente al importe de la obligación aceptada, porque el consignado en el presupuesto del ejercicio de que el gasto procede fué utilizado en su día mediante la expedición de un mandamiento a justificar, cuyo reintegro no llegó a restablecer la consignación consumida.

En el expediente a tal fin instruido constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables al otorgamiento del crédito de referencia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de treinta mil trescientas cuarenta y ocho pesetas con cincuenta y cinco céntimos a la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto de gastos en vigor, «Acción de España en Marruecos.—Presidencia del Gobierno», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo adicional destinado a satisfacer al apoderado de la Comisión Liquidadora de la quiebra de don Arturo Laclaustra Valdés, el importe a que ascienden los materiales empleados y las obras realizadas en la contrata rescindida de construcción de un Grupo Escolar en Tánger.

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 41.449,20 para abono de dietas y viajes a funcionarios dependientes de la Dirección General de Prisiones, por Comisiones del Servicio efectuadas en los años 1933, 1934 y 1935.

Las frecuentes alteraciones del orden público que los elementos subversivos vinieron llevando a efecto en los años anteriores al Movimiento Nacional, obligaron a una mayor actividad de los Servicios de Prisiones y a constantes desplazamientos de personal de los mismos, que originaron el agotamiento prematuro de los créditos de dietas y gastos de viaje consignados en los respectivos presupuestos.

Con tal motivo se encuentran aún pendientes de pago devéngos de dichas clases producidos en los años mil novecientos treinta y tres a mil novecientos treinta y cinco, que no tienen en la actualidad otro medio de liquidarse que el de la previa concesión de un crédito extraordinario.

Y como con su otorgamiento se han mostrado conformes la Intervención General y el Consejo de Estado, al emitir sus informes en el expediente al efecto instruido,

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuarenta y un mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas con veinte céntimos, aplicado a un concepto adicional de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, del Presupuesto de gastos en vigor «Ministerio de Justicia», capítulo primero «Personal», artículo tercero «Asistencias y dietas», grupo quinto «Prisiones», con destino a satisfacer las dietas y gastos de viaje devengados por funcionarios del Cuerpo de Prisiones en comisiones del servicio realizadas en los años mil novecientos treinta y tres, mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco.

Artículo segundo.—El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 5.539,60 para satisfacer a don José Francés Soblechero la diferencia entre la cantidad recaudada en el año 1931 como fiel contraste de metales preciosos en Ciudad Real, y la de pesetas 6.000 que, como haber mínimo, tenía asignado dicho cargo.

Dispuesto por Real Decreto-Ley de catorce de diciembre de mil novecientos veintiocho que los Ingenieros Industriales o funcionarios que, sin poseer dicho título, desempeñasen sus funciones tendrían derecho a percibir de la Caja del Cuerpo, cuando su remuneración por servicios no llegase a seis mil pesetas, la diferencia entre la cantidad recaudada y aquella remuneración, se vinieron abonando estos déficits con cargo a los fondos de la misma hasta su extinción en quince de febrero de mil novecientos treinta y dos, conforme a lo ordenado por el Reglamento de dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y uno, que había establecido un nuevo régimen y ordenado el ingreso en el Tesoro de los fondos que a la sazón tuviera disponibles la Caja.

Después de liquidada ésta se produjo una reclamación del Fiel Contraste de la provincia de Ciudad Real, don José Francés Soblechero, que dió lugar al reconocimiento a su favor del derecho al percibo de diferencias correspondientes a mil novecientos treinta y uno, cuyo abono no se ha hecho efectivo aún y que en los momentos actuales no puede realizarse sin la previa concesión de un crédito extraordinario aplicado a los Presupuestos Generales del Estado, puesto que a ingresos de éste se destinaron los fondos sobrantes a la liquidación del sistema especial que el primer Real Decreto citado estableció.

El otorgamiento del aludido crédito ha sido dictaminado favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado al informar en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cinco mil quinientas treinta y nueve pesetas con sesenta céntimos, aplicado a la Sección octava del vigente Presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Industria y Comercio», capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo tercero «Dirección General de Industria», concepto adicional destinado a satisfacer a don José Francés Soblechero la diferencia entre la cantidad recaudada en el año mil novecientos treinta y uno como Fiel Contraste de metales preciosos en la provincia de Ciudad Real y la de seis mil pesetas que como haber mínimo tenía asignado dicho cargo.

Artículo segundo.—El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 28.314,64 para satisfacer sumas anticipadas en la conservación de la «Fundación Museo Sorolla».

Entregada al Estado en mil novecientos veintinueve, a título gratuito y sin cargo ni gravamen alguno, la Fundación «Museo Sorolla» integrada por el tesoro artístico del eximio pintor, continuaron los herederos de éste sufragando los gastos de su entretenimiento y conservación hasta mil novecientos treinta y dos, en cuya ley económica figuraron por vez primera los créditos adecuados a aquellas atenciones.

Injusto a todas luces sería dejar de satisfacer las cantidades que la testamentaria tuvo que anticipar por el incalificable abandono de los Gobiernos que en aquella época se sucedieron, y con el fin de evitarlo se ha procedido a su reconocimiento como obligación estatal y a la instrucción de un expediente de habilitación de crédito extraordinario en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de veintiocho mil trescientas catorce pesetas con sesenta y cuatro céntimos a un concepto adicional del Presupuesto en vigor de la Sección décima, «Ministerio de Educación Nacional», capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo primero, «De carácter general», grupo quinto, «Dirección General de Bellas Artes», destinado a satisfacer sumas anticipadas durante los años mil novecientos veintinueve a mil novecientos treinta y dos por la testamentaria del pintor Sorolla, para la conservación y entretenimiento de la Fundación «Museo Sorolla», cedida al Estado a título gratuito.

Artículo segundo.—El importe del expresado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO.

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre concesión de un suplemento de crédito de pesetas 1.500.000 para adquisición de impresos para los Servicios de Telecomunicación.

Apreciada una considerable insuficiencia de crédito en el autorizado por el Presupuesto en vigor para adquisición y confección de impresos del servicio de Telecomunicación, se ha instruido un expediente de habilitación de recursos suplementarios en el que, previos los favorables informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, figura debidamente aprobada la cuantía del suplemento a otorgar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de un millón quinientas mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», capítulo segundo «Material», artículo tercero «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones», grupo noveno «Jefatura principal de Telecomunicación», concepto primero «Adquisición y confección de toda clase de impresos utilizados en el servicio de Telecomunicación, fichas, tarjetas, libros registro y de contabilidad, obras de estudio y consulta, mapas, etc.»

Artículo segundo.—El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 41.894,04 para satisfacer a empleados de Correos los gastos ocasionados por su asistencia al Congreso Postal de Viena, celebrado en 1942.

Acordada por el Ministerio de la Gobernación la concurrencia de algunos funcionarios de los servicios de Correos y Telecomunicación al Congreso Postal de Viena de mil novecientos cuarenta y dos, y cumplido por éstos lo ordenado, se han hecho efectivos a los que dependían del segundo de aquellos Ramos los devengos causados en su desplazamiento; pero no ha podido procederse en igual forma con los primeros por no existir crédito apropiado a ello en el Presupuesto del año a que el gasto corresponde.

Se hace por esto preciso la ratificación del acuerdo ocasionario de la obligación y la consiguiente habilitación del crédito destinado al abono de la misma, cuyo otorgamiento ha sido favorablemente dictaminado por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se convalida a todos sus efectos el acuerdo dictado por el Ministerio de la Gobernación en veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos para disponer la asistencia de funcionarios de Correos y Telecomunicación al Congreso Postal de Viena.

Artículo segundo.—Se concede al presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo primero «Personal», artículo tercero «Asistencias y dietas», grupo noveno «Jefatura Principal de Correos», un crédito extraordinario de cuarenta y un mil ochocientos noventa y cuatro pesetas con cuatro céntimos, aplicado a un concepto adicional que se destina a satisfacer los gastos ocasionados por los funcionarios que asistieron como observadores al Congreso Postal celebrado en Viena en el mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo tercero.—El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Contabilidad.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre concesión de un suplemento de crédito de pesetas 236.994,55 para abono de indemnizaciones por pérdidas y extravío de correspondencia y desfalcos y sustracciones de los Servicios de Giro y Caja Postal de Ahorros.

Pendientes de pago por insuficiencia de los créditos consignados en los presupuestos de los años mil novecientos cuarenta y dos y actual, un considerable número de indemnizaciones por pérdidas y sustracciones de correspondencia o de fondos y efectos del Giro y Caja Postal de Ahorros, resulta preciso otorgar recursos suplementarios de aquéllos en cuantía suficiente para alcanzar su total liquidación.

Y fijada ésta en un expediente en que igualmente constan los informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su concesión, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de doscientas treinta y seis mil novecientas noventa y cuatro pesetas con cincuenta y cinco céntimos al figurado en la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales del Presupuesto de gastos en vigor «Ministerio de la Gobernación, capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo octavo «Jefatura Principal de Correos», concepto noveno, «Para abono de indemnizaciones reglamentarias por pérdida y sustracciones de correspondencia certificada o asegurada, fondos y efectos del Giro Postal y de la Caja Postal de Ahorros, etc.», con destino a satisfacer, tanto las obligaciones reconocidas durante el año mil novecientos cuarenta y dos como las que lo hayan sido o sean en el actual.

Artículo segundo.—El importe de citado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada

por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 4.395,83 al Ministerio de Agricultura para abonar al Auxiliar a extinguir don Manuel Rodríguez Pérez los haberes que dejó de percibir.

Reconocido a favor de don Manuel Rodríguez Pérez, Auxiliar a extinguir del Ministerio de Agricultura, el derecho al percibo de su sueldo de dos mil quinientas pesetas anuales durante el período de tiempo comprendido entre el dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis y veinte de agosto de mil novecientos treinta y ocho, en el que estuvo prestando servicio militar en el Ejército nacional como voluntario, y no siendo posible la satisfacción de estos devengos con cargo a los remanentes de crédito de los respectivos ejercicios por no haber existido en ellos presupuesto, ni por el cauce que estableció la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta, por no ser de aplicación sus preceptos, se ha instruido el expediente necesario para la concesión de los recursos que permitan el pago de los referidos haberes, en el que constan los informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuatro mil trescientas noventa y cinco pesetas con ochenta y tres céntimos al Presupuesto de Gastos en vigor de la Sección novena de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Agricultura», capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo tercero «Cuerpo de Administración Civil», concepto adicional destinado a satisfacer al Auxiliar a extinguir don Manuel Rodríguez Pérez los haberes correspondientes al período de tiempo comprendido entre el dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis y veinte de agosto de mil novecientos treinta y ocho, a razón de dos mil quinientas pesetas anuales.

Artículo segundo.—El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre concesión de un suplemento de crédito de pesetas 400.000, destinado a satisfacer haberes de sustitutos de Maestros tuberculosos.

La constante atención que el Estado viene dedicando a cuantos problemas se relacionan con la Escuela Primaria en España aconsejó la inclusión en Presupuestos de un crédito destinado a satisfacer haberes de Maestros que sustituyan a los que, por padecer afecciones tuberculosas, deben ser separados de la función docente con la doble finalidad de facilitar su curación y preservar la salud de los niños.

Este crédito se encuentra en la actualidad totalmente cubierto con las sustituciones concedidas, lo que impide la asignación de otras nuevas solicitadas por Maestros que asimismo se encuentran atacados de tan terrible mal.

Ante esta situación, y a fin de no interrumpir la humanitaria labor enunciada, se ha instruido un expediente de habilitación de recursos suplementarios de aquéllos en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado favorables a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cuatrocientas mil pesetas a la Sección décima de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales del Presupuesto de gastos en vigor «Ministerio

de Educación Nacional», capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», grupo quinto «Dirección General de Enseñanza Primaria», concepto primero «Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria», partida denominada «Para pago de sustitutos de los Maestros tuberculosos».

Artículo segundo.—El importe del antedicho crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre concesión de un suplemento de crédito de pesetas 8.000.000 para obras de abastecimiento de aguas en curso de ejecución.

Apreciada la necesidad de realizar obras de abastecimiento de agua y alcantarillado en cuantía superior a la que permita las disponibilidades presupuestarias existentes, se ha instruido un expediente de habilitación de recursos suplementarios de aquéllas, en el que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a su concesión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito suplementario de ocho millones de pesetas al Presupuesto extraordinario de gastos en vigor de la Agrupación undécima «Ministerio de Obras Públicas», concepto tercero «Obras Hidráulicas», subconcepto segundo «Obras de conducción de aguas para abastecimiento de poblaciones y alcantarillado que se ejecuten con arreglo a los planes aprobados».

Artículo segundo.—El importe del referido suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre concesión de un suplemento de crédito de pesetas 8.000.000, con destino a la continuación de obras hidráulicas de defensa y encauzamiento de corrientes de agua.

Insuficiente el crédito que en el Presupuesto de gastos en curso del Ministerio de Obras Públicas se destina a la ejecución de obras hidráulicas de defensa y encauzamiento de corrientes de agua, y apreciada la conveniencia de que estos trabajos no experimenten paralización dada su trascendental importancia en la economía patria, se ha instruido un expediente de suplementación de recursos en el que, cumplidos cuantos trámites preceptúa la legislación en vigor, constan asimismo los informes favorables a la concesión de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ocho millones de pesetas al figurado en el Presupuesto de gastos en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales «Ministerio de Obras Públicas», capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias», grupo sexto «Obras Hidráulicas», concepto segundo «Formación y pago de expedientes de expropiación, obras, jornales, materiales y medios auxiliares de defensas y encauzamientos de corrientes de agua, etc.».

Artículo segundo.—El importe del mencionado crédito suplementario se cubrirá en la forma deter-

minada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 sobre concesión de un suplemento de crédito de pesetas 225.000 para impresos y encuadernación a cargo de la Intervención General de la Administración del Estado.

Agotado el crédito que el Presupuesto en vigor autoriza para la adquisición de libros, cuentas, impresos y documentos de contabilidad con destino a los servicios a cargo de la Intervención General de la Administración del Estado, y apreciada la urgente necesidad de proceder a su suplementación para evitar los trastornos inherentes a la falta de tan ineludibles elementos, que repercutiría en forma harto grave en la realización de los derechos y obligaciones del Estado, se ha instruido un expediente de habilitación de nuevos recursos en el que han recaído los informes y acuerdos favorables que la legislación en vigor requiere para aprobar su otorgamiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de doscientas veinticinco mil pesetas a la Sección décimocuarta del Presupuesto de gastos en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Gastos de las contribuciones y Rentas públicas», capítulo segundo «Material», artículo tercero «Impresiones, encuadernaciones y publicaciones», grupo segundo «Intervención General de la Administración del Estado», concepto único «Para adquisición de papel, impresión y encuadernación de los Presupuestos Generales del Estado y demás publicaciones de este Centro, confección de libros, cuentas, impresos y documentos de contabilidad para las oficinas centrales y provinciales y gastos de su embalaje y reparto o remisión a provincias».

Artículo segundo.—El importe del indicado crédito suplementario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 13 DE DICIEMBRE DE 1943 por la que se modifican las sanciones por pastoreo abusivo en los montes públicos o de repoblación forzosa.

Las multas que se imponen por la responsabilidad penal de infracciones cometidas en montes públicos están reguladas por las prescripciones del Real Decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro; y si bien es cierto que en la casi totalidad de las contravenciones la sanción guarda relación con el valor de los productos, existiendo, por lo tanto, justa correspondencia entre ambos conceptos, cualquiera que sea el tiempo en que la infracción se cometa, no sucede lo mismo en lo que concierne al pastoreo abusivo, castigado con cantidades consignadas en una escala por cabeza de ganado de las distintas especies, tipos que, por haber sido fijados hace más de medio siglo, resultan hoy desproporcionadamente bajos para sancionar justa y eficazmente las transgresiones legales de esta naturaleza.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—El artículo octavo del Real Decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro sobre legislación penal de montes quedará derogado y substituida su redacción por la siguiente:

Los dueños de ganados que entraren en montes públicos sin autorización competente serán castiga-

dos con multas cuya cuantía, por cabeza y en pesetas, dentro de los límites que representan los porcentajes del valor del kilogramo de carne, se fijará con arreglo a la siguiente escala y en relación al daño causado:

Primero. Del setenta al doscientos cincuenta por ciento, si se tratare de ganado vacuno, caballar, mular o asnal.

Segundo. Del cincuenta al doscientos por ciento, si se tratare de ganado cabrío.

Tercero. Del quince al cien por ciento, si el ganado fuere lanar o de cerda.

El Ministerio de Agricultura determinará el precio del kilogramo de carne de cada grupo para la interpretación de los límites de las sanciones que representan los porcentajes establecidos.

Si el monte estuviere declarado tallar o tuviere menos de diez años, o si la entrada se hubiere verificado de noche, la cuantía de las multas a que se refieren los apartados anteriores será elevada al duplo.

En caso de reincidencia dentro del año, se impondrán multas por valor cinco veces mayor del tipo consignado en los apartados anteriores.

En las infracciones por pastoreo, además de las multas, se hará también efectivo el importe de los daños y perjuicios causados.

Artículo segundo.—Las infracciones que se cometan en las superficies vedadas al pastoreo en los montes, cualquiera que sea su dueño, por estar en régimen de repoblación consecuenta a cortas realizadas a tenor de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, se tramitarán y sancionarán en las Jefaturas de los Servicios provinciales forestales con arreglo a las mismas normas y procedimientos que si se tratare de monte de utilidad pública.

Artículo tercero.—La referencia que hace el artículo cuarenta y cuatro del Real Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos veinticinco, que adaptó el régimen de los montes al Estatuto Municipal, al Real Decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, se entenderá ajustada para imposición de multas por pastoreo abusivo, a los nuevos tipos que se establecen por esta disposición.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en El Pardo a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 13 de diciembre de 1943 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Hulusi A. Foat Tugay, Ministro Plenipotenciario de Turquía en España.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi afecto al señor Hulusi A. Foat Tugay, Ministro Plenipotenciario de Turquía en España,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
FRANCISCO GOMEZ-JORDANA Y SOUSA

DECRETO de 1.º de octubre de 1943 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Federico Beltrán Masés.

En atención a las circunstancias que concurren en don Federico Beltrán Masés,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
FRANCISCO GOMEZ-JORDANA Y SOUSA

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 14 de diciembre de 1943 por el que se nombra Director general de Servicios del Ministerio del Ejército, al General de División don Natalio López Bravo.

Vengo en nombrar Director general de Servicios del Ministerio del Ejército, al General de División don Natalio López Bravo, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CARLOS ASENSIO CABANILLAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de diciembre de 1943 por la que se decreta la baja provisional del Oficial del Cuerpo de Telégrafos don Rafael Balea Roldán.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente administrativo incoado al Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos don Rafael Balea Roldán, con motivo de la no presentación al punto de destino que se le designó como resultado de su expediente político-social y en el que se han cumplimentado todos los trámites reglamentarios,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien decretar que la baja provisional del Oficial primero don Rafael Balea Roldán, acordada por la Dirección General de Telecomunicación en 14 de julio de 1942, sea elevada a definitiva en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 211 del vigente Reglamento de servicio del Cuerpo de Telégrafos, por falta de presentación en su destino sin causa legítima que se lo impidiera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1943.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 10 de diciembre de 1943 por la que se declara renunciante a su destino al Celador del Cuerpo de Telégrafos don Santos Nistal Andrés.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado a tomar posesión de su destino, dentro del plazo que le fué concedido,

el Celador de segunda clase, de nuevo ingreso, del Cuerpo de Telégrafos don Santos Nistal Andrés, nombrado por Orden de este Departamento de 5 de octubre del corriente año,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien declarar a dicho Celador renunciante a su destino, en los términos que prescribe el artículo 22 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior a los Cuerpos generales de la Administración Civil del Estado y al Personal Subalterno de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1943.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación

MINISTERIO DEL AIRE

Altas

ORDEN de 27 de noviembre de 1943 por la que causa alta, en concepto de agregado a este Ejército, el Capitán del Arma de Infantería don José Romo Muñoz.

Causa alta en concepto de agregado a este Ejército el Capitán del Arma de Infantería don José Romo Muñoz, que se encuentra en situación de «Retirado» por edad, según Orden del Ministerio del Ejército de 3 de marzo de 1941 («D. O.» núm. 61), quedando a disposición del Excmo. Sr. General Jefe de la Región Aérea Central.

Madrid, 27 de noviembre de 1943.

VIGON

Bajas

ORDEN de 3 de diciembre de 1943 por la que causa baja en este Ejército al Teniente provisional de Infantería don Juan Gómez Trujillo.

Por no haber efectuado su incorporación al destino que le fué asignado en Orden de 1.º de diciembre de 1942 («Boletín Oficial del Aire» número 146), el Teniente Provisional de Infantería don Juan Gómez Trujillo, el cual causó alta en concepto de agregado a este Ejército por otra de 26 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Aire» número 123), causa baja en este Ministerio, quedando en la situación militar que tenía con anterioridad.

Madrid, 3 de diciembre de 1943.

VIGON

Condecoraciones

ORDEN de 4 de diciembre de 1943 por la que se autoriza al Teniente Coronel del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, Secretario General del Ministerio, don Francisco Iglesias Brage, para usar sobre el uniforme la Medalla, de plata, de la ciudad de El Ferrol del Caudillo, de la que se halla en posesión.

Se autoriza al Teniente Coronel del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, Secretario general del Ministerio, don Francisco Iglesias Brage, para usar sobre el uniforme la Medalla de Plata de la Ciudad de El Ferrol del Caudillo, de que se halla en posesión.

Madrid, 4 de diciembre de 1943.

VIGON

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de noviembre de 1943 por la que se concede la libertad condicional a seiscientos cuarenta penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido por los artículos 101 y 102 del Código Penal, Decreto de 5 de abril de 1940, Leyes de 4 de junio de 1940, 1.º de abril de 1941 y 16 de octubre de 1942; Ordenes ministeriales de 10 de junio de 1940 y 23 de octubre de 1942 y Orden circular de esa Dirección General de Prisiones de 15 de abril de 1941, en relación con la Ley de 23 de julio de 1941, y visto el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Recaredo Alonso Bernardo, Clemente Manzano López.

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Alfonso Macías Pérez, Manuel Hidalgo Macías.

De la Prisión Central de Almadén: Agustín Álvarez Martínez.

De la Prisión Central de Burgos: Orlando Pérez Soto, Antonio Villanueva Clavero, Tomás Alcorta Adarraiga, Adolfo Berjano Gómez, Manuel Castro Suárez, Pedro Herranz García, Adolfo Martín San José, Eduardo Fonseca Vigil, Angel Díaz García, Pedro Caballero Sánchez, Juan González Ductor, Miguel Márquez Domínguez, Celestino Blanco Rodal.

De la Prisión Central de Celanova: Severo Manzano Gómez, Félix Galán Casado.

De la Primera Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas, Dos Hermanas: Telesforo Tarrío Borrega, Millán González Vicente.

De la Segunda Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas, Montijo: Ramón Uribe Villar, Francisco Martín González.

De la Tercera Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas, Talavera de la Reina: Domingo Fernández Rodríguez, Germán Viejo San Andrés, Ricardo Carrasco Carrasco, Abundio Carrasco María, Manuel

Aguilera Navas, Alejo Bernardino González.

De la Quinta Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas, Toledo: Daniel Yuste Pastor, Patricio Hernández Hernández, Rafael Ferrás Benavent.

De la Sexta Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas: Rafael Sánchez González Márquez, Ricardo Álvarez Conin, Francisco Pinazo León, Antonio María Lora Torres, José Santos García.

De la Colonia Penitenciaria del Duero: Joaquín Gutiérrez Fernández, P. del Barrio Madrid, José Montesinos Sánchez, Francisco Rodríguez Murillo, Antonio Martín Palmero, Manuel Jiménez Ortiz, Joaquín Irañeta Sáez de Cenzano, Máximo Acebal Lahera, Manuel Mesonero Sánchez, Antonio Bonilla Jiménez, Luis Hernández Esteve, Ramiro Sánchez Valladares.

De la Prisión Central de Figuerido: Carlos Abella López, José Babes Rodríguez.

De la Prisión Central de Gijón: Coloman Velasco Fernández, Maximino Tuero Sanchez, Silvestre Montero Landero, Emilio del Hoyo Sánchez, José Hervilla Montero, Juan Riera Fernández.

De la Prisión Central de Guadalajara: Ponciano Gómez Prado, Mariano Rojo Tejedor, Guillermo Pérez de Lucas, Manuel García Pérez.

De la Prisión Central de Hellín: Blas Urréa Mateo.

De Reformatorio de Adultos de Ocaña: Atanasio Merchan Fernández, Casidó Saiz García.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: José Ferrer Lorén, Manuel Martínez Sabido, Juan Codina Farrell, Emilio Seguí Botella, Pedro Requejo Chimeno, José Hernández Rodríguez, Wenceslao Sánchez Escamez.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Silvestre Ayala Andreu, José Vivó Balaguer, Francisco Valero Pons, Francisco Garrido Faz.

De la Prisión Central de Santa Isabel, Santiago de Compostela: Antonio Arias Valderrama, José Cándido García Durán.

De la Prisión Central de Santa Rita: Claudio Fernández Pérez, Antonio Cachón Alvarez.

De la Prisión Central de Mujeres de Saturrarán: Inés Almarza Mazo, Carlota García Alvarez, Argelia Fernández Núñez, Ana Hidalgo Yera, Jacinta Moreno Ortega, Carmen Cantos Díaz.

De la Prisión Central Tabacalera, Santander: Amalio Salvador Polanco, Juan Sancho Montes.

De la Prisión Central de Talavera

de la Reina: Francisco Soriano Perca, Juan Ocaña Rojo, Juan Fernández Alonso, José Jiménez Quinteras.

De la Prisión Central de Valdeoceda: Tomás Soto Soto, Eugenio Blázquez Tamurejo.

De la Prisión Central de Yeserías, Ramón Lozano Moraga, Mariano Hernández Morales, Juan Salz García.

De la Prisión Provincial de Albacete: José Sánchez Pérez.

De la Prisión Provincial de Almería: Francisco Sánchez Fernández, Francisco González Martínez, José García López, Antonio Albacete Fernández, Carmen Amador Amador, Bárbara Santiago Fajardo, Magdalena Moreno Amador, Luis Tesón Hernández, José Morales Sánchez.

De la Prisión Provincial de Avila: Moisés Fraile Fajardo.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Manuel Girol Cordero, Manuel Galán Trejo, Vicente Campini Fernández, Manuel Tamud Rodríguez, Juan José Gil Camacho.

De la Prisión Celular de Barcelona: Amadeo Colomer Serrallonga, Francisco Santomán Vilagrassa, Salvador Pallares Ilopis, Eugenio Planas Serrat, Juan Ferré Bonnat, Miguel López Hernández, Juan Hugot Alsina, José Leimon Vilavendrell, Luis Guiltart Farras, Juan Cheroles Hornos, José Piqueras Tenuel, Antonio Martín Martínez, Miguel Aragay Valls, Francisco Ruera Pinart, Jaime Coll Ciurans, Gregorio Alonso Alonso, Francisco Comajuan Teixidó, Juan Comas Codina, Pedro Mela Castellvi, Miguel Sancho Matamoros, Armando Massó Agulló, Antonio Puigdefabregas Mordos, Emilio Estévez Vez, Juan Aznar Rodríguez, Salvador Serra Borrás, Andrés Guerra Antolí, Juan Garrido Norgado, Juan Pons Durich, Juan Bolea Collado, Constancio Martínez Pérez, José Puig Pons, José Bonán Torremó, Manuel Barberá Amorós, José Casas Guix, Martín Casals Amblas, Juan Flotat Viladrich, Antonio Martín Vicente, Salvador Baldo Serra, Jesús Díaz González, Carlos García Tomillero, Francisco Bonilla López, Francisco García Mas.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Antonio García Cano, Nicasio Lauro, Ra García.

De la Prisión Provincial de Burgos: Pedro Manso Ugena, María Abuso Blanco.

De la Prisión Provincial de Cádiz: José Mera Mures, Marcelino Alfaro Figueroa, Rafael Zarzuela Muñoz, Vicente Monfílo Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Enrique Morales Forner, Onofre Valdecabres Sanmartín, Bautista Mallol Ortells, María Monzonis Nacher, Marcos Soler Sa-

bater, Joaquín Clemente Gorris, Joaquín Martí Torres, Eduardo Solsona Domingo, Manuel Morla Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Mariano Campillos Morales, Rafael Yagüe Pellitero, Blas Cano Maseso, Pío Muñoz Ruiz, Francisco Chamero Quintana, Rafael Romero Pineda, Juan Antonio Indalecio Romero Cortés, José Mora Fernández, Lucio Sánchez Cazalla.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Jesús Miranda Garcés, Justo Becerra Portillo, Urbano García Granados, Francisco Liberal Rosado, Pascual Romero Fernández, Josefa Ortega Díaz, Emilio Corchero Puerto.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Gervasio Infantes Palemo, Luis López López, Miguel Barón Cantón, Lorenzo Miranda Padilla.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Pedro Vacaño Ojeda, Juan Antonio Pita Barro, Feliciano García Casero, Antonio Hijaño Nieto.

De la Prisión Provincial de Cuenca: Lorenzo Román Herranz, Liberio Martínez Villasante, León Torrecilla Chacón, Crisanto Mariñ Real, Agapito Puerta Baquero.

De la Prisión Provincial de Gerona: José Alsina Serra, Juan Planella Santaló, Pablo Castellvi Miravent.

De la Prisión Provincial de Jaén: José Molina Rueda.

De la Prisión Provincial de Lérida: Pedro Castaño Santiago, Jaime Suau Bernaus, Juan Siquella Bosch, Roque Roig Tallada, José Roca Grous, Pedro Freixes Torren, José Polo Flors, Rosendo Peroz López, Pablo Pérez Capdevila, Dionisio Miguel Villar, José Marsol Francisco, Francisco Casulleras Sitges, Rosendo Castellana Llobet, José Cera Montagut, Tomás Cincá Cirera, Martín Colls Fàbregas, Joaquín Díaz Ojeda, Ramón Ferré Borrás, Julia Font Solans, José Fontanet Caimón, Gregorio García de Pablo.

De la Prisión Provincial de León, Esteban Santiago (sin segundo), Jesús Riano Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Lugo: Manuel Sánchez Pando.

De la Prisión Provincial de Madrid: Daniel Valladolid López, Juan Sancho Rosell, Rafael Suárez Martín, Julián Vázquez Andrés, José Vega Velasco, Isidoro Vega Hernández, Enrique Vecino Romero, Fernando Vázquez Muela, Pedro Teresa Fernández, Sebastián Suescun Redin, Macario Saso Palacios, Eduardo García Rodríguez, Eduardo Torres Cordero, Leandro Vidal Maiz, Julio Sevillano de la Paz, Angel Segovia García, Julio Sánchez Delgado, Amador Márquez García, Juan Pérez López, Julián Sánchez García, Angel Sánchez López, Julio Sánchez Morán,

Federico Sánchez González, Herminio Sánchez Ruiz, Pedro Sastré González, Romualdo Gómez Millán, Cayetano Ollas Sánchez, Francisco Fernández Caro Buendía.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Agustina López de la Cruz, Pilar del Olmo Jiménez, Josefa del Campo Villanueva, María Luisa Martínez Higuera, Paula Martín Tolledano, Victoria Pilar Calvo Solano, Elena Braguar Esteban.

De la Prisión Provincial de Málaga: Andrés Carmona Pozo, Andrés García Ramírez.

De la Prisión Provincial de Murcia: Lucas Lucas Pérez, Juan Jiménez Martínez, Eugenio Díaz Cebrán, Juan Lázaro Gálvez, José Guirao Nicolás, José Martínez Barceló, José Zapata López, Pedro de Paco Fernández, Francisco Turpín Peñalver, Francisco Zapata Casales, Juan Acosta Gavilán, Antonio Celdrán Alemán, Teresa Hernández Ponce, Francisco Gómez Castillo.

De la Prisión Provincial de Orense: Francisco de Souza (sin segundo).

De la Prisión Provincial de Oviedo: Rogelio González Alonso, Alejandro Díaz López, José Armario Álvarez.

De la Prisión Provincial de Palencia: Emilia Gómez Herrero.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Juan Francisco Arenas Cámara.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Modesto Ferrón Prieto.

De la Prisión Provincial de Las Palmas: Juan Zorrilla Ruiz, Antonio García Trujillo, Euterio Sebastián Ruiz, Juan Bernabéu Vidal, Juan Serrano de las Heras, Luis Fernández Portilla, Rogelio Ruiz de Mendoza, José Ferré Sánchez, Joaquín Morales Monja, Domingo Hernández García, Silvestre Iglesias Fernández.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Agustín Marimón Barceló.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: José Romera González, Julián Martín Revestilo, Julián Loza Castro, Vicente Ruiz Álvarez.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Antonio Martínez Rodríguez, Antonio Sánchez López, Juan Muñoz Fernández, Félix Mata Mata, Baltasar Gil Arahuete, Esteban González Heras, José Martín Gómez.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Luis José Gutiérrez Izquierdo, Sebastián Mederos Alonso, Manuel Alonso González, Francisco Aiama Guadarrama, Josefa del Puerto Ruiz, Vicente Martínez Collar, Nereo Lorente García.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Juan Fuentes Altés, Domingo Vicente Llop, Juan Cabré Vallespi.

De la Prisión Provincial de Teruel:

Juan Aguilar Leonarte, Francisco Gallego Bernal, Desiderio Lloret Alegre, Manuel Rodríguez Rodríguez, Juan Antonio Gamir Pinazo.

De la Prisión Provincial de Toledo: Jesús Gómez Ramos, Francisco Sánchez Nerelo, Julio Rubio Cañada, Mario Fernández Dionisio.

De la Prisión Celular de Valencia: Angel Pérez González, José Abril Placó, Antonio Aparisi Planells, Julián Alcantarilla Gómez, Enrique Lorente Ortega, Francisco Cases Aparicio, José Climent Matañ, José Andani Rocafull, José Machin Gracia, Pedro Aguilar Corral, Rafael Yuste Anguindano, Antonio Fresneda Ayuso, Antonio Carlos Martínez, Ignacio Bayona Moncho, José Enguidanos Ferrer, Emilio Villalonga Santaolaria, Agustín Galvis S. Juan, Antonio Huertas Jiménez Teodoro García Andrés, Román Tejedor García, José Blanes Blanes, Bautista Martínez Navarro, Ramón Vidal Lorens, Julián Barrachina Forner, Miguel Virosque Jiménez, Juan Luis Guzmán, José Sanfélix Zapater, Antonio Alonso Canet, José Cabañas Dovel, José Navarro Bo, Juan Blasco Tomás, Antonio Alberola Alberola, Antonio García Aznar.

De la Prisión Provincial de Zamora: Fernando Cuartero Pallares, Amador Crespo Vaquero, Melchor Jiménez Esparza, Antonio Vega Blanco.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Pedro José Aso Ferranlo, Manuel Anta Tranzo, Pedro Villanueva Navarro, Manuel Arnal Martín, Francisco Alcoba Vargas, Antonia Nebra Nebra, Joaquín Yuste Serrano, Mateo Gargallo Escanero, Angel Pérez Latorre, José Caldú Llovet, María Cester Maicas, Cándida López Rodríguez, Francisca Piqué Fontané, María Moñes Díaz, Marta Turret Maíta, Milagros Ollas Sánchez, Teresa Borto Barroso, Alfredo Martín Claramonte, María Teresa Rodríguez Estefanía, Elisa Rodríguez Fernández, María Moreno Mudarra, Rosa Ruiz García, Amalia Calero Alba, Ramón López Mur, Angel Romano Berbegal, Antonio Gómez Villar, Florencio Alfás Plats, Altagnoda Redondo Cardeñosa.

De la Prisión de Partido de Alcañiz: Félix Royo Sierra.

De la Prisión de Partido de Cartagena: Pedro Mercader Soto, José Pastor Donallo, Angel Urrera Pagán, Manuel Guillén López, Alfonso Fernández Robles, Angel García Barba, María Magdalena Bueno Jiménez.

De la Prisión de Partido de Figueras: Vicente Rovira Prado.

De la Prisión de Partido de Jerez de la Frontera: Antonio García Pérez.

De la Prisión de Partido de San Roque: José María Salado Roble,

Juan Fernando Caracuel Briz, Alfonso Oncina González.

De la Prisión de Partido de Santa Cruz de la Palma: Manuel Brito Pérez.

De la Prisión de Partido de Tafalla: Luis Milara Carmona.

De la Prisión de Partido de Vich: Ignacio Fábregas Esplandin, Pablo Huecas Fernández.

De la Prisión Provisional de Aranzuez: Andrés Collado Sánchez.

De la Prisión Habitada de San Juan de Mozarrifar: José Aldomá Pujol, Ignacio Chamorro Gil, Alfonso Quintana Diaz, Pablo de Val Núñez, Francisco Alpeñés Celdán, Francisco Masip Filell, Luis Pladevall Roda.

De la Prisión de Cieza: José Rico Veralt, Juan Castelló Cruz.

De la Prisión Militar de San Felipe (El Ferrol del Caudillo): José Paz López.

De la Prisión Militar Castillo de San Francisco (Las Palmas): Manuel Pulido Melero.

De la Prisión Militar Castillo de Montjuich (Barcelona): José Cid Martínez, Francisco García Moret, Francisco Giménez Gil.

Del Sanatorio Penitenciario de San Cristóbal (Pamplona): Arcenio Novat Fonseca, Gabriel Venegas García, Higinio Ruipérez Morant, Pedro Lerena Merchán, José Benedicto Soro.

Del Destacamento Penal de la Presa del Alberche: Antonio Gómez Pérez.

Del Campamento Penitenciario de Belchite: Antonio Riba Galindo, José López Bracho, José Dávila Gálvez, Antonio Martín Palma, Amancio Tena Trejo, Domingo Quiles Veia, Agustín Martínez González, Telesforo Santos Oliva, Antonio Moral Romero, Pedro Lozano García.

Del Destacamento Penal de Brunete: Domingo Redondo Blasco, Vicente Gutiérrez Cimadevilla.

Del Destacamento Penal «Carbones Asturianos» (Ciaño Langreo): Victoriano Villanueva Santiago, Isaac Vázquez Sariego.

Del Destacamento Penal de Colmenar Viejo: Manuel Fernández Pérez, José Alvarez Fernández.

Del Destacamento Penal de Cuelgamuros, El Escorial: Ramón Quintana Arce.

Del Destacamento Penal de Fabero: Jesús Alvarez Pérez, Arsenio Rodríguez González, Juan Iglesias Laviades.

Del Destacamento Penal de Orallo: Mariano Gabriel Rodríguez Entrialgo.

Del Destacamento Penal de Fontioso (Burgos): Martín Vallejo Casado.

Del Destacamento Penal de Oropeza: Gabriel Gómez Pando.

Del Destacamento Penal de Pedrosa

de Valdeporres (Burgos): Eladio Román García.

Del Destacamento Penal «Pozo del Fondón», Sama de Langreo: Bernardo Díaz Gutiérrez, Manuel Suárez Espina, Amalio Suárez Menéndez.

Del Destacamento Penal de San Mamés: Saturnino García González, Pedro Fernández Gutiérrez.

Del Destacamento Penal de Silleda (Pontevedra): Silvestre Villanueva Fernández, José Torre Orviz, Angel Rimada Rodríguez, José Tell Tomás, Modesto Suárez Alonso.

Del Destacamento Penal de Utrillas (Teruel): Melchor Rodríguez Torices, Ricardo García Villa, Juan José Jiménez Ruiz, Higinio Mediavilla Fernández, Virgilio Martínez García, Juan Cenera Alonso.

Del Destacamento Penal de la Vega Baja: Manuel Arazo Pérez.

Del Destacamento Penal de Villamanín: Luis Blanco Rodríguez, Florentino Alonso García.

Del Destacamento Penal de Villaseca de Lacedana: José Ferreiros López, Ricardo Fernández Sánchez.

Asimismo S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las Autoridades locales, la concesión del beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados.

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: José Joaquín Balaguer Balaguer.

De la Prisión Provincial de Burgos: Basilio Ovalle Alvarez, Pedro Jiménez de Santiago, Angel Muela Delgado, Antonio Cuevas Fernández, Honorato Giner Latorre, José Alonso Díaz, Ambrósio Gómez Valcárcel.

De la Prisión Central de Celanova: José González Alvarez.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada (Primera Agrupación), Dos Hermanas: Julián de la Cruz Cabrera.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada (Tercera Agrupación), Talavera de la Reina: Luis Suárez Sánchez.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada (Cuarta Agrupación), Añover de Tajo: Saturnino Paganos de la Fuente.

De la Quinta Agrupación de Colonias Militarizadas de Toledo: Antonio Ariza Luna, Lázaro González Castrejón.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada (Sexta Agrupación), Dos Hermanas: José Muñoz Llamas, Ricardo Alamos Aguillar, Antonio Muñoz Llamas.

De la Prisión Central de Cuéllar: Eduardo Melich Alegría.

De la Prisión Central de Gijón: Demetrio Arecos Fernández, Santiago Alvarez Secades.

Del Reformatorio de Adultos de

Ocaña: Pedro José Cantó Rodríguez, Teófilo Izquierdo Pradillo, Manuel García Arce, Juan Rubio Peña, Santiago Ortiz Mena.

De la Prisión Central de Mujeres de Palma de Mallorca: Obdulá Lobato Lago.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Luis Piquero Virgil, Ramón Civera Martínez, Leopoldo González Rodríguez, Ramón Vila Pereta, Francisco Marfil Rodríguez, José Paulo Traver, Antonio Martínez Sánchez.

Del Sanatorio Penitenciario de Pamplona: Jesús Corral García.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Manuel Correcher Cebrián.

De la Prisión Central de Saturrarán: Plácida Calmán Alonso, Dolores Casanueva Carreña, María Herrera Muñoz, Santiago Díaz López, Angeles Agulló Guillerma.

De la Prisión Central de Santa Isabel (Santiago de Compostela): Gabino Lucas Toribio.

De la Prisión Central «Tabacalera», de Santander: Antonio Martínez Buitrago, Alejandro Oñobo Gonzalo.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina: Francisco González Pastor, Antonio Canalejo de la Rosa.

De la Prisión Central de Yescas: Isaac Gómez Rodríguez, Bartolomé Ramírez González.

De la Prisión Provincial de Almería: Vicente Cañete Américo.

De la Prisión Celular de Barcelona: Ulpiano Fernández Fernández, José Gallego Cadenas, Ramiro Secanellas Meseguer, Francisco Torrres Riqué, Francisco López Muñoz, Salvador Puig Torredemer, José Juan Bernet, Ramón Solé Vila, Manuel Torres Vila, Emilio Garriga Barber, Magín Tomas Llopert, José Ferrer Ferrer, Fermín Torres Ester, Lucio Vélez San Mateo, Tomás Espada García, José Bernabé Pérez, José Vidiella Valdeperas, Julio Soló Piquer, Juan Serra Cardona, Angel Salgado Prieto, Luis Valdivia Valle, Manuel Vidal Sastre, José Marín López, Orenco Ortega Madrid, José Tur. Planells, Rosa García Castells, Aurea Castells Masanes.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Francisco Cabrera Plaza, Alonso Toribio Mavoral García, Julián Crespo Villalobos, Gregorio Archidona Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Luis Horcajada Donoso.

De la Prisión Provincial de La Coruña: José Moreno Fernández.

De la Prisión Provincial de Cuenca: Luis Caballero Montalbán Miguel Almagro Bodoque, Josefa Morales Castellanos.

De la Prisión Provincial de Gerona: Francisco Ribes Bartoméu, Jaime Cresá Boda.

De la Prisión Provincial de Huesca: Gabriel Gil Villanova.

De la Prisión Provincial de Jaén: Manuel García Rodríguez, Juan Beltrán Ruiz.

De la Prisión Provincial de Las Palmas: José Reales Martínez, Nicolás Celaya Urresti, Fidel Muela Velasco.

De la Prisión Provincial de Lérida: Manuel Villalonga Gómez, José Mónico Cortecans, Valero Duaique Aixela.

De la Prisión Provincial de Madrid: Manuel Sánchez Orejón, Guillermo Visedo Navarro, Felipe Sánchez Haro, Eduardo Rojo Abásolo, Marcelino Rojo Iglesias, Ignacio de la Torre Caraballo, Eutiquiano Tejada Fernández, Manuel Torres Rodado, Manuel Villamediana, Quindós, Juan Velasco Calvo, Emilio Vaquero Sonovilla, Jesús Valle Rodrigo, Florencio Chozás, Francisco Soto Martínez, José Yéñez López.

De la Prisión de Mujeres de Málaga: María Molina Arenas.

De la Prisión Provincial de Murcia: Ginés Morales Vivanco.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Valentín Meléndez López, Aniceto Plaza Tordesillas, Manuel Remedio Maure, Enrique García Murillo.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Eusebio Muñoz Herrero.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Nicolás Herrero Martínez.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Eliseo Marzán Marzán.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Manuel Tocino Muri, Ramón Villalba Ayuso, Paz Batres Lumbreras.

De la Prisión Celular de Valencia: Francisco Bría Pascual, Huter Tibor, Genoveva Baillo Soriano, Crescencio Garrido Campos.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Cipriano García López.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Manuel Serrano Gálvez, Dolores Navarro Edo, Francisco Puyol Nicoláu, Juan Alsina Comella, Ramón Pérez Pina, Miguel López Salas, Cándido Sanjuán Cebolleda, Martina Casan Ramón, Manuel García Torres, Emilia Pérez Revilla, Eulalia Abella Terraza, Angel Saleté Tejedor, Angel Rodríguez Astudillo, Domingo Gracia Ferrer, Rosalía Gracia Lou, Ezequiel Gómez Barea, Carmen Roy Casanova, Antonio Sánchez Suñe, Ignacia Pascual Casan.

De la Prisión Habilitada de San Juan de Mozarrifar: Laureano Valenzuela Liso, José Barrachina Camilo, José Llobera Graells, Salvador Andrés Ubez, Francisco Cervera Azuara, Julián Carrasco Garrido.

Del Campamento Penitenciario de Belchite: José Ferrer Sender, Jaime Donato Florit, Gerardo Alonso Gómez, José Cuadrado Gómez, Ramón Prior Ríos.

Del Destacamento Penal «Carbonos Asturianos», Ciaño-Langreo: Alfredo Martínez Valle.

De la Colonia Penitenciaria de Formentera: Antonio Casanova, Llach.

Del Destacamento Penal de Torrejón de Ardoz: Julián Ferrer Bautista.

Del Destacamento Penal de Tudela-Veguín (Oviedo): Belarmino Ibáñez Fernández.

Del Destacamento Penal de Utrillas: Juan Vargas López, Angel Moreno Díaz, Pedro Miré Torres.

Del Destacamento Penal de Pedrosa de Valdeportes: Gervasio Romero Carnero.

Del Destacamento Penal de la Vega Baja: José María Molina Molina.

De la Prisión Provisional de Aranjuez: Cecilio Calleja Garrido.

De la Prisión de Mujeres de «Las Claras», de Barbastro: Fédela Luesma Izquierdo.

De la Prisión de Partido de Vich: Jaime Travería Vilaajuana.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 11 de noviembre de 1943.

AUNOS

Imo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 10 de diciembre de 1943 por la que se dispone la rectificación del Escalafón general de la carrera Judicial, en los términos que se previene.

Imo. Sr.: La rígida interpretación que se ha venido dando al artículo 109 de la Ley Orgánica de 1870, que establece como requisito para ser Juez de Primera Instancia hacer cumplido los 25 años de edad, ha ocasionado dentro del escalafón de la Carrera Judicial situaciones especiales que no se ajustan a los principios naturales y lógicos que deben imperar en toda colectividad que, como aquella, tiene como norma reglada y exclusiva para su ingreso la prueba de rigurosa oposición.

En efecto, son varios los casos de funcionarios de dicha Carrera que ingresaron en una convocatoria y, sin embargo, figuran en el escalafón general, después de otros que obtuvieron número inferior en aquella, o que incluso ingresaron en oposiciones posteriores, encontrándose en tan anómala situación, exclusivamente por la aleatoria circunstancia de haber cumplido éstos la edad de 25 años con anterioridad a aquéllos.

Es evidente que el aludido artículo

109 de la Ley de 1870 no autoriza ni mucho menos ordena tal preterición; solamente una interpretación en exceso literal de tal precepto puede abonar dicho criterio, que además de enervar todo estímulo y olvidar con grave perjuicio para el funcionario el mérito que debe representar la mejor puntuación y puesto obtenido en la oposición, pugna abiertamente con el mantenido en otros Cuerpos de la Administración de análoga constitución al Judicial como el de Abogados del Estado (artículo 100 de su Reglamento orgánico), Cuerpo Jurídico Militar (artículo 24 del Reglamento de 1929) y Magistratura del Trabajo (Orden de 2 de enero de 1941).

Las razones que anteceden justifican sobradamente la inexcusable necesidad de arbitrar una fórmula, que con estricto espíritu de justicia reparadora, diera la satisfacción debida a aquellos funcionarios que fueron preteridos por los motivos indicados, pero como quiera que este propio Departamento en su Orden de 15 de junio de 1942, vino ya, con un criterio de mayor equidad, a reconocer ese respeto que debe ser guardado al puesto obtenido en la oposición, basta hacer extensivo tan laudable criterio a cuantos funcionarios no les fué aplicado con anterioridad, ya que de otro modo el régimen de desigualdad introducido en la Carrera es bien patente.

Por todo ello, este Ministerio, de conformidad con el informe favorable emitido por el Consejo de Estado, se ha servido disponer:

Primero.—Los funcionarios judiciales que por no tener cumplidos los 25 años de edad cuando les correspondió ser nombrados Jueces de Primera Instancia conforme al número obtenido en su oposición hubieren perdido puestos en el escalafón general de su Carrera, tendrán derecho a ser reintegrados al lugar que les correspondía en aquél, de acuerdo con el número que le fué asignado en la propuesta del Tribunal calificador aprobada por este Ministerio.

Segundo.—Aquellos funcionarios que se encuentren en las circunstancias indicadas en el número anterior podrán dirigir instancia a este Centro solicitando la rectificación pertinente en el plazo máximo de quince días contados a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Tercero.—Presentadas las instancias dentro del plazo marcado, se procederá con vista de lo que resulte del expediente personal del interesado a hacer de modo inmediato las rectificaciones oportunas en el escalafón general de la Carrera; bien dentro de la misma categoría que ostenten los

compañeros de oposición de aquél, si en ella todavía se encontrare o colocándole a la cabeza de su categoría actual para ser promovido en el turno correspondiente a la superior y ocupar en ella el lugar que le corresponda conforme al número obtenido en la lista de su Cuerpo de Aspirantes, debiendo, no obstante, continuar figurando en el escalafón de servicios con el puesto que ocupe con arreglo a los efectivamente prestados.

Cuarto.—En lo sucesivo el Aspirante a la Judicatura que por no tener la edad reglamentaria no pudiere ser nombrado Juez de Primera Instancia hasta que la cumpliere y concurran en él las demás condiciones que al efecto se precisen, tendrá derecho al ser nombrado a ocupar en el escalafón general de la Carrera el lugar que le corresponda atendido el número con que figure en la relación de opositores aprobados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1943.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de diciembre de 1943 por la que se establecen guías de circulación para las expediciones de sal superiores a 500 kilogramos, para la vigilancia del impuesto sobre el citado producto de la Contribución de Usos y Consumos.

Ilmo. Sr.: La Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 en el artículo 72 estableció un impuesto sobre el consumo interior de España de sal común, y la Administración, teniendo en cuenta la diversidad de costes de producción y con el fin de que el citado impuesto fuese lo más equitativo posible, acordó, en uso de la autorización a que se refiere el artículo 77 de dicha Ley, sustituir los derechos «ad-valorem» por derechos fijos, estableciéndose últimamente en la Orden de 5 de enero de 1943 que el gravamen del 100 por 100 habrá de girar sobre el precio de 65 pesetas la tonelada de sal común.

La cuantía del impuesto ocasiona que el fraude sea no sólo un notable perjuicio para el Tesoro, sino también para el productor que cumple sus deberes tributarios, que se ve obligado a luchar con una competencia doblemente ilícita. Para evitarlo y poder comprobar debidamente, a los efectos fiscales, la producción y el comercio nacional del producto de que

se trata, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La sal común no podrá circular fuera de los límites de la salina o mina sin que la expedición vaya acompañada de la correspondiente guía.

Este documento habrá de expedirse necesariamente en los siguientes casos:

- Expediciones desde la mina o salina a los almacenes de la empresa.
- Expediciones directas desde la mina al comprador.
- Expediciones desde el almacén de la empresa al comprador.

2.º La guía a que se refiere el número anterior se ajustará al modelo número 43, que figura al final, y constará de tres partes:

Talón, que conservará en su poder el salinero a disposición de los inspectores de Hacienda.

Principal, que acompañará a la expedición y habrá de exhibirse por el transportista cuando fuera requerido para ello por los Inspectores o Agentes de la Autoridad, y que deberá quedar en poder del destinatario al ser entregada la expedición.

Duplicado, que se enviará indefectiblemente en la fecha de su expedición a la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda correspondiente.

3.º Los propietarios de minas de sal o de salinas llevarán un libro o adaptarán los que lleven en la actualidad, en el que anotarán como cargo la sal obtenida y como data las expediciones hechas a sus almacenes, si los tuvieran, y a los compradores.

En el caso de que dispusiesen de almacenes, éstos llevarán a su vez otro libro en la forma señalada en el párrafo anterior, en el que anotarán como operaciones de cargo todas las entradas, justificadas con las correspondientes guías de la mina o de la salina, y como data todas las salidas con destino a los compradores, haciendo referencia en el asiento al número de la guía correspondiente.

4.º Los almacenistas o compradores de sal para su reventa por cantidades superiores a 500 kilogramos, vienen obligados a proveer al transportista del resguardo o carta de porte correspondiente, con detalle del peso y bultos que componen la expedición.

5.º Los dueños de minas o salinas harán constar expresamente en las facturas que extiendan el número de la guía que acompaña la expedición. Asimismo harán constar en el talón de la guía que queda en su poder el número y fecha de la factura.

6.º Las Administraciones de Rentas Públicas, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, enviarán a las Inspecciones Técnicas Regionales de este impuesto las guías recibidas

durante aquel período de tiempo para las comprobaciones que procedan.

7.º Los talonarios de guías serán facilitados gratuitamente a los dueños de minas o salinas para las Administraciones de Rentas Públicas de las Delegaciones de Hacienda de las provincias correspondientes, las que lo solicitarán de esa Dirección General.

Las Administraciones llevarán a una cuenta corriente estos impresos, figurando como cargo los cuadernos recibidos, y como data los entregados.

8.º Los cuadernos talonarios se solicitarán por los interesados de las Administraciones de Rentas y en la solicitud se hará constar la salida o depósito a que se destinan, así como la firma de la persona o personas que hayan de autorizar las guías, que quedarán registradas en la Administración. Estos talonarios serán facilitados en el día en que se soliciten, debiendo indicarse en la solicitud la numeración de guías pendientes de utilización del talonario anterior.

Si la mina o salina tuviese depósito o almacén independiente de la misma, se utilizará un talonario para la mina y otro para el almacén.

En el cuaderno se hará constar por medio de diligencia de la Administración la fecha de su entrega.

La Administración comprobará antes de la entrega del cuaderno si el peticionario se halla al corriente en sus obligaciones tributarias por la Contribución de Usos y Consumos.

9.º La Inspección de Hacienda y los Agentes de la Autoridad exigirán de los transportistas de sal la exhibición de la guía correspondiente cuando se trate de expediciones procedentes de las minas y salinas o de sus depósitos, y de la carta de porte cuando se trate de expediciones de los almacenistas a detallistas o para consumo directo.

La falta de dicho requisito será considerada como ocultación, dando lugar a la sanción que proceda, a cuyo efecto levantarán la oportuna acta, que será enviada a la Administración de Rentas para su tramitación reglamentaria.

10. Las Salinas de Torrevecija y la Mata continuarán con el régimen establecido por el Real Decreto de 24 de enero de 1926.

11. Las prescripciones de la presente Orden empezarán a regir en 1.º de enero de 1944, quedando facultada la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las normas que estime pertinentes para su ejecución.

Madrid, 11 de diciembre de 1943.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

Talón núm.

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Guía para la circulación de sal común

Provincia

Municipio

Emplazamiento:

De la salina

Del almacén

Propietario

Expedición

Fecha Hora

Peso: Kgs. (1)

Punto de procedencia (2)

Punto de destino

Destinatario

Transportado por (3)

hasta

Por

hasta

Firma y sello.

(1) En número, y letra,
Salina o almacén.
(2) Ferrocarril, camión, barco, carro, etc.

Modelo núm. 40.—Orden ministerial 11-XII-1943

PRINCIPAL: N.º

(Esta guía acompañará la sal hasta el punto de destino, quedando en poder del destinatario.)

Guía para la circulación de sal común

Provincia

Municipio

Emplazamiento:

De la salina

Del almacén

Propietario

Expedición

Fecha Hora

Peso: Kgs. (1)

Punto de procedencia (2)

Punto de destino

Destinatario

Transportado por (3)

hasta

Por

hasta

Firma y sello.

(1) En número, y letra,
Salina o almacén.
(2) Ferrocarril, camión, barco, carro, etc.

Modelo núm. 43.—Orden ministerial 11-XII-1943

DUPLICADO: N.º

(Esta parte se enviará a la Administración de Rentas de Hacienda de la provincia en la misma fecha de la expedición.)

Guía para la circulación de sal común

Provincia

Municipio

Emplazamiento:

De la salina

Del almacén

Propietario

Expedición

Fecha Hora

Peso: Kgs. (1)

Punto de procedencia (2)

Punto de destino

Destinatario

Transportado por (3)

hasta

Por

hasta

Firma y sello.

(1) En número, y letra,
Salina o almacén.
(2) Ferrocarril, camión, barco, carro, etc.

Modelo núm. 43.—Orden ministerial 11-XII-1943

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 11 de diciembre de 1943 por la que se proroga la actuación del Profesor jubilado de la Escuela Oficial de Náutica de Barcelona don Ricardo Sans Castaño.

Elmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por Orden ministerial de 30 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 279, del 6 de octubre) que el Profesor jubilado de la Escuela Oficial de Náutica de Barcelona don Ricardo Sans Castaño, por mejor conveniencia del servicio, continuara desempeñando su cátedra hasta aquella fecha, dando como resultado que su actuación en los exámenes extraordinarios celebrados en dicha Escuela no terminó hasta el 31 de octubre próximo pasado.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Subsecretaría, ha dispuesto se considere prorrogada por un mes la referida disposición de 30 de septiembre, percibiendo el interesado la gratificación correspondiente, a razón de 7.600 pesetas anuales.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de diciembre de 1943.—
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.^a de Rotacheche.

Elmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

ORDEN de 13 de diciembre de 1943 por la que pasa a la situación de supernumerario el Ingeniero don Leonardo Manzanares Serrano.

Elmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero tercero del Cuerpo Nacional de Minas don Leonardo Manzanares Serrano, adscrito a ese Centro directivo, en la que solicita el pase a la situación de supernumerario en el referido Cuerpo, para dedicarse a asuntos particulares,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 32 y 33 del Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas de 21 de enero de 1905 y demás disposiciones vigentes, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, conceder el pase a la situación de supernumerario, por un período de tiempo no menor de un año, al mencionado Ingeniero don Leonardo Manzanares Serrano.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de diciembre de 1943.—
P. D., Juan Granell.

Elmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 1.º de diciembre de 1943 por la que se conceden condecoraciones de la Orden Civil del Mérito Agrícola a los señores que se indican.

Elmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Administrativa de la Orden Civil del Mérito Agrícola,

Este Ministerio se ha servido disponer sean concedidas las condecoraciones de la citada Orden a los señores siguientes:

Comendadores de número

Don Rafael P.º C.º Cañeque, Presidente de la Diputación de Pontevedra.

Don Magin Reventós Fatjó, Diputado provincial ponente de agricultura.

Don Francisco O'Neale Orbaneja, Agricultor.

Don Enrique Jiménez Girón, Ingeniero Agrónomo.

Don Zacarias Salazar Mouliaa, Ingeniero Agrónomo.

Don Eladio Aranda Heredia, Ingeniero Agrónomo.

Don Pedro Herce Fernández, Ingeniero Agrónomo.

Don Vicente Ruigómez Velasco, Ingeniero Agrónomo.

Don Ignacio Gallastegui Artiz, Ingeniero Agrónomo.

Comendadores ordinarios

Don Manuel Benach Torrents, Alcalde-presidente de la Comisión Gestora de Villafranca del Panadés.

Don Antonio Güell Cortina, Director de la Exposición y Feria Oficial de la Viña y del Vino.

Don Francisco Sagarzazu Sagarzazu, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Píenterrabia.

Don Luis Melo García, Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Villafranca del Panadés.

Cruz sencilla de Caballero

Don Alfonso Cruz Núñez, Jefe de los Jardines Municipales de Málaga.

Lo que comunico a V. I. a los efectos de cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de diciembre de 1943.

PRIMO DE RIVERA

Elmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 10 de diciembre de 1943 por la que se anuncia concurso para la adjudicación provisional de la Zona séptima algodonera.

Elmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de este Minis-

terio fecha 9 del corriente mes de diciembre sobre adjudicación provisional de la Zona séptima algodonera, Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento del artículo tercero de la Orden ministerial de fecha 9 del corriente mes, se abre concurso público entre entidades industriales interesadas en el fomento del algodonero para la adjudicación provisional, por dos años (campanas de 1944 y 1945), de la Zona séptima, especial para cultivo de algodones de regadío, que comprende las provincias de Valencia, Alicante y Murcia.

Art. 2.º Las entidades industriales que se interesen en el cultivo del algodonero deberán presentar sus peticiones al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles (Ministerio de Agricultura) antes del día 15 de enero de 1944, comprometiéndose a desarrollar en la Zona la labor de fomento según el plan que exprese en la mencionada instancia, en la que deberán figurar los elementos que precisen, tanto en semillas como en medios de cultivo, así como también las garantías de orden moral, técnico y económico que ofrezcan para el desarrollo de su gestión.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura, a la vista de las peticiones formuladas y previa propuesta del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, procederá a la resolución del concurso, entendiéndose que la gestión de la entidad tendrá en la Zona concursada carácter de exclusiva, reservándose, no obstante, el Servicio del Algodón la facultad de admitir inscripciones en la misma.

El algodón que se produzca en la Zona adjudicada será de libre disposición de la entidad adjudicataria mientras dure esta concesión provisional de dos años, al término de la cual se marcarán los cupos mínimos de entrega obligatoria para la concesión definitiva.

Art. 4.º Las solicitudes de siembra que utilice la Empresa para sus compromisos con los cultivadores deberán ser previamente aprobadas por el Servicio del Algodón, el cual conserva la facultad de inspeccionar las tierras antes de su siembra y de delimitar las zonas de cultivo, según variedad. Dichas solicitudes ha de presentarse la entidad, debidamente relacionadas y detalladas, los días 1.º y 15 de cada mes.

El Servicio del Algodón queda facultado para limitar las inscripciones de siembra, de acuerdo con las existencias de semilla de que disponga para la próxima campaña.

Art. 5.º Los precios que regirán en la campaña de 1944 para el algodón

bruto serán los fijados en la actualidad, con las modificaciones que oficialmente se acuerden, si ha lugar a ello, y para la fibra y subproductos los que se fijan con carácter general para los algodones de fibra larga.

Art. 6.º En las instancias a que se refiere el artículo 2.º, podrán indicarse también las aspiraciones y posibilidades de las empresas industriales a efectuar por su cuenta la desmotación y desborrado del algodón que se produce en la zona.

Las entidades que lleguen a desmotar las cosechas de 1944 y 1945 en instalaciones o factorías propias, percibirán del Instituto la prima de desmotación que se conceda, mediante acuerdo especial, en condiciones similares a como se concertó con otras entidades y otras zonas algodoneras en análogas circunstancias.

Art. 7.º El Estado dará cuantas facilidades estén a su alcance para importar las semillas que se consideren precisas y que a juicio del Servicio sean convenientes; pero solamente podrán sembrarse éstas en las campañas de 1944 y 1945, si antes de 1.º de abril de cada año han sido reconocidas por él, que señalará las zonas adecuadas. Análogamente se darán facilidades para las instalaciones industriales que se intenten implantar, maquinarias, etc.

Art. 8.º Los anticipos y auxilios en metálico y especie que el Instituto concede a los cultivadores serán de aplicación a la entidad que los represente, igualmente liquidarán con ésta las entregas en factorías o almacenes del Servicio de algodón bruto que realicen los cultivadores que estipulen con ella, en forma análoga a como lo hace el Servicio con los cultivadores en general.

Art. 9.º Antes del mes de diciembre de 1945, y teniendo en cuenta el desarrollo de las campañas, así como los planes y proyectos que presente la entidad adjudicataria para la continuación de su gestión, el Ministerio de Agricultura decidirá la consolidación de la concesión otorgada con carácter provisional, elevándola, si procede, a definitiva, por un plazo de diez años, o anulándola si la gestión no hubiera sido satisfactoria.

Art. 10. La empresa interesada tendrá libertad de actuación fuera de las zonas ya establecidas y concedidas por el Instituto o que se establezcan y concedan nuevamente, pero ateniéndose en todo a los plazos y normas que figuran en la presente disposición y a las que dicte el Servicio de Algodón en el ejercicio de su función.

Art. 11. La obligatoriedad del cul-

tivo que se establece en el artículo 1.º del Decreto de 5 de noviembre de 1940 no será, en ningún caso, aplicable por la empresa concesionaria, ya que es función del Estado, que determina en momento oportuno las modalidades para su aplicación.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1943.

PRIMO DE RIVERA

Emo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.—Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de noviembre de 1943 por la que se resuelve expediente sobre abono a la Junta vecinal de Valverde de la Sierra, Ayuntamiento de Boca de Huérgano (León), de la cantidad de 10.000 pesetas, segunda y última mitad que le pertenece percibir por la construcción de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono a la Junta vecinal de Valverde de la Sierra, Ayuntamiento de Boca de Huérgano (León), de la cantidad de 10.000 pesetas, segunda y última mitad de la subvención que, en principio, y por Orden ministerial de 27 de diciembre de 1935 se le concedió para construir directamente en dicha localidad un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas;

Resultando que ha sido favorable el informe de la segunda y última visita de inspección realizada al citado edificio por un Arquitecto escolar adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas de este Ministerio, participando que el mencionado edificio se encuentra por completo terminado;

Considerando, por tanto, que procede se abone a la aludida Junta vecinal la cantidad de diez mil pesetas, como segunda mitad de dicha subvención, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934;

Considerando que en el Presupuesto extraordinario de este Departamento para obras del plan nacional de cultura existe crédito para atender al pago del servicio de que se trata;

Considerando que en el expediente consta el informe favorable emitido por el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Departamento,

Este Ministerio, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que con cargo a la Agrupación décima, concepto segundo del Presupuesto extraordinario de este Departamento para obras del plan nacional de cultura, aprobado por Ley de 13 de marzo del corriente año, se abone al Presidente de la Junta vecinal de Valverde de la Sierra, Ayuntamiento de Boca de Huérgano (León) la cantidad de 10.000 pesetas, importe de la segunda y última mitad de la de veinte mil que le pertenece percibir por la construcción directa en dicha localidad de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ORDEN de 22 de noviembre de 1943 por la que se aprueba el proyecto de obras en la Estación de Biología Alpina, en Cercedilla, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la Estación de Biología Alpina, en Cercedilla, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, formulado por el Arquitecto don Eugenio Sánchez Lozano, cuyo presupuesto de ejecución material importa 47.343,40 pesetas, y ascendiendo a 50.195,81 pesetas, una vez adicionadas las siguientes partidas: Honorarios facultativos por formación de proyecto en razón del 4,25 por 100, descontado el 50 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933, 1.006,04 pesetas; igual cantidad, por los mismos conceptos de dirección de obra, pesetas 1.006,04; honorarios de Aparejador, 60 por 100 de los de dirección, 603,62 pesetas; Pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 236,61 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse estas obras por el sistema de administración;

Considerando que se trata de obras necesarias y urgentes;

Considerando que en 11 de noviembre de 1943, la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto.

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo de Consejo de Ministros, ha dispuesto la aprobación de dicho presupuesto por su importe total de pesetas 50.195,81, que se realice por administración y se abone con cargo al concepto segundo de la Agrupación décima del vigente presupuesto extraordinario de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 23 de noviembre de 1943 por la que se concede la subvención que se cita al Ayuntamiento de San Felú de Saserra (Barcelona) para construir un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Felú de Saserra (Barcelona), solicitando subvención del Estado para construir directamente en dicha localidad un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas;

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas de este Ministerio ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto don Damián Vives Roura;

Considerando que según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto don Damián Vives Roura, para la construcción por el Municipio de San Felú de Saserra (Barcelona) de un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al citado Ayuntamiento, la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que establecen los Decretos de 15 de junio de 1934 y de 7

de febrero de 1936, respectivamente. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1943.

IBANEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

ORDEN de 24 de noviembre de 1943 por la que se da la corrida de escalas correspondiente en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad.

Ilmo. Sr.: Con motivo del fallecimiento de don Eduardo L. Llorens Carriana, Catedrático de la Universidad de La Laguna, ocurrido en 18 del actual, existe una vacante en la sexta categoría del Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidad al que pertenecía, por lo que,

Este Ministerio ha resuelto que se de la correspondiente corrida de escalas y, en su consecuencia, que ascienda a la mencionada sexta categoría don Mariano Tomco Lacrué, Catedrático de la Universidad de Zaragoza, con el sueldo anual de 16.000 pesetas, y a la séptima, don Enrique Marco Dorta, Catedrático de la Universidad de Sevilla, con el sueldo anual de 15.000 pesetas.

Los anteriores ascensos se entenderán con efectos económicos de 19 del corriente, fecha siguiente a la del fallecimiento que motiva la presente corrida de escalas, y serán referidos con cargo al crédito que figura consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo segundo concepto único, subconcepto primero de los vigentes Presupuestos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 24 de noviembre de 1943 por la que se dispone se efectúe la corrida de escalas correspondiente en el Escalafón de Profesores numerarios de Facultades de Veterinaria.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la jubilación del Ilmo. Sr. don Pedro González Fernández, Profesor numerario de la Facultad de Veterinaria de León (Universidad de Oviedo), que tuvo lugar en 15 del corriente, existe vacante una dotación en la primera categoría del Escalafón de Profesores numerarios de Facultad de Veterinaria, por lo que

Este Ministerio ha resuelto que se de la correspondiente corrida de escalas en el mencionado Escalafón y, en su consecuencia, que ascienda a la mencionada primera categoría don José Jiménez Gacto, Profesor numerario de la Facultad de Zaragoza, con el sueldo anual de 20.000 pesetas; a la segunda, don Aureliano González Villareal, Profesor numerario de la Facultad de León, con el sueldo anual de 18.000 pesetas; a la tercera, don José Marcos Rodríguez, Profesor numerario de la Facultad de León, con el sueldo anual de 16.400 pesetas, y a la cuarta, don Juan Bautista Bastero Beguiristáin, Profesor numerario de la Facultad de Zaragoza, con el sueldo anual de 14.400 pesetas.

Los anteriores ascensos se entenderán con efectos económicos de 16 del actual, fecha siguiente a la de la jubilación que motiva la presente corrida de escalas, y serán referidos con cargo al crédito consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto séptimo, subconcepto primero de los vigentes Presupuestos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 30 de noviembre de 1943 por la que se nombran Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Algeciras y Linares.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto nombrar Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se mencionan a los señores siguientes:

Algeciras: Don Miguel Gómez Medina.

Linares: Don Rafael Martínez Tirado.

Con la gratificación señalada en el capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto único, subconcepto cuarto, del vigente Presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1943.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 2 de diciembre de 1943
por la que se nombra Profesor de «Dibujo» del Instituto de Enseñanza Media de Logroño a don Francisco Rodríguez Garrido.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Sección segunda y acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, titular de la plaza de «Dibujo» del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Logroño a don Francisco Rodríguez Garrido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 2 de diciembre de 1943
por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Lengua Alemana» del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu» de Madrid, a don Domingo Sánchez Hernández.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 5 de septiembre de 1940, Orden e Instrucciones complementarias de 30 de julio del año en curso, Real Orden de 5 de noviembre de 1921 e informe favorable del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 4 de diciembre de 1941,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, en virtud de concurso de traslado, Catedrático numerario de «Lengua Alemana», del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu» de Madrid, a don Domingo Sánchez Hernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de diciembre de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 3 de diciembre de 1943
por la que se resuelve el expediente de subvención al Ayuntamiento de Castilla de Bayuela (Toledo).— 96.000 pesetas — para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas con seis secciones y dos locales computables.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Casti-

llo de Bayuela (Toledo) solicitando subvención del Estado para construir directamente en la expresada localidad un edificio con destino a Escuelas graduadas con tres secciones para niños, tres para niñas y dos locales computables como grados, a los efectos de la subvención, destinados a biblioteca e inspección médico-escolar;

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas de este Ministerio redactó el oportuno proyecto que fué a su tiempo aprobado;

Resultando que el Ayuntamiento de referenciada desiste de llevar a efecto la construcción del aludido edificio con arreglo al citado proyecto de la indicada Oficina técnica, participando que por el tiempo transcurrido desde que fué redactado no se amolda a la realidad;

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa favorablemente los nuevos planos para las indicadas Escuelas redactados por el Arquitecto don Claudio Martínez;

Considerando que según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de doce mil pesetas por cada sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente citados para biblioteca e inspección médico-escolar.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se aprueben los planos redactados por el Arquitecto don Claudio Martínez para la construcción directa por el Ayuntamiento de Castilla de Bayuela (Toledo) de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con tres secciones para niños, tres para niñas y los locales computables como grados a los efectos de la subvención, correspondientes a bibliotecas e inspección médico-escolar; y

2.º Que quede subsistente la subvención de 96.000 pesetas que, en principio, y por Orden ministerial de 18 de junio de 1936 se le concedió al citado Ayuntamiento y que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de junio de 1934 y de 7 de febrero de 1936 («Gaceta» de los días 17 y 9 de los aludidos meses y años).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de diciembre de 1943.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 27 de septiembre de 1943
referente a la modificación por sus propietarios de los vagones-cubas en circulación por las líneas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Ilmo. Sr.: A instancia de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y en consideración a las condiciones en que se realiza el servicio de los vagones-cubas que circulan por sus líneas,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, ha resuelto ordenar a los propietarios de los vagones-cubas actualmente en circulación, la modificación de los mismos con arreglo a las normas siguientes, cuyo detalle les será facilitado por la R. E. N. F. E.:

A) Se suprimirán las trampillas que los vagones llevan en el techo para penetrar en su interior.

B) Serán modificados los cierres de las puertas de costado para que se puedan abrir y cerrar desde el exterior.

C) Las trampillas colocadas sobre las bocas de carga de las cubas se modificarán de forma que su cierre se efectúe exclusivamente desde el interior del vagón.

D) Las tablas del piso del vagón y los tableros de las garritas de freno se sujetarán por medio de pletinas longitudinales y tornillos pasantes.

E) Las rejas de ventilación deberán sujetarse por el interior del vagón.

F) Los tubos de descarga quedarán sujetos únicamente en las cubas en forma que éstas puedan desplazarse en casos de fuertes topetazos unos 10 o 12 centímetros como mínimo, sin que el grifo o tubo tropiece con los durmientes y piso.

G) La forma de las garritas y su sujeción se variará de acuerdo con el modelo propuesto por la RENFE para que sean más eficaces y resulten visibles desde el exterior las fuerzas de sujeción al vagón elevando la fijación de dichas garritas a la mayor altura posible que permita la cuba, aumentando la longitud de los trantes, y colocando además entre las cabezas de las garritas y las de los dueles angulares curvados de 10 milímetros de grueso, cuya longitud debe ser asimismo la mayor posible.

El plazo para efectuar dichas modificaciones por los propietarios de

los vagones cubas será de dos años a partir de la fecha de esta disposición, y la sanción que se impondrá a los propietarios que dentro de dicho plazo no hayan efectuado las modificaciones ordenadas será fijada por la Superioridad, a propuesta de la RENFE, y previo informe de la División Inspectora.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de septiembre de 1943.

PEÑA BOEUF

Elmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación. (Correos.—Sección 4.ª (Red Postal.—Negociado de Centros y Enlaces

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Riaño y Portilla de la Reina.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Riaño y Portilla de la Reina, en el tipo de cinco mil seiscientas veinticinco pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de León hasta el día 11 de enero próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 16 de dicho mes, a las once horas, en dicha Administración Principal de León.

Madrid, 13 de diciembre de 1943.—
El Director general, Enrique Gazapo.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ..., vecino de ... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas ... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de 1.125 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

5.211-A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil o carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de estación de Olmedo de Cameces y Sanfelices de los Gallegos (Salamanca).

Debiendo procederse a la celebración de subasta, para contratar la conducción del correo, en automóvil o carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de estación de Olmedo de Cameces y Sanfelices de los Gallegos (Salamanca), en el tipo de mil seiscientas noventa y nueve pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Salamanca hasta el día 8 de enero próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 13 de dicho mes, a las once horas, en la expresada Administración de Salamanca.

Madrid, 13 de diciembre de 1943 —
El Director general, Enrique Gazapo.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ..., vecino de ..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas ... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de 339,80 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

5.212-A. C.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Continuación al anuncio de extravío de los cupones de la Deuda, Emisiones y Vencimientos que se relacionan (58). Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en los días 5 a 9 y 18 a 31 de octubre, 1 a 24 y 28 y 29 de noviembre últimos y 3 a 13 y 16 de diciembre actual.

Factura número 2, de Deuda Amortizable al 5 por 100, sin impuesto emisión 1927, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 450.157 y 8.810.530.

Serie B, números 111.195 al 7.

Serie C, número 130.560.

Factura número 3, de Deuda Amortizable al 5 por 100, interior, sin impuesto, emisión 1927, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 262.949 al 58.

Factura número 4, de Deuda Amortizable al 5 por 100, exenta, emisión 1927, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 8.683 al 5, 29.192 al 4, 29.787 al 90 61.672 al 4, 64.616, 74.293 al 7, 83.545, 117.027, 210.392 al 400, 221.113 y 4, 229.772, 274.470, 296.319 y 20 302.989, 310.137 y 8.318.773, 322.672 y 3, 373.486 y 7, 392.453 al 6, 402.700, 419.040 al 9, 426.633 al 8 426.104 al 7, 426.115, 426.137 y 8, 426.164 al 6, 427.590, 499.463 al 6, 510.253 al 8, 513.627 y 8, 552.192 al 205, 633.086 y 87, 635.873, 669.945 al 8, 690.570 al 9, 690.594 al 706, 742.446 al 9, 747.800 y 801, 752.985, 753.031 al 3, 753.036, 753.040 al 44, 753.060 al 5, 754.282 al 4, 791.664 y 5, 807.453 y 4, 849.470.

Serie B, números 27.940, 39.982, 57.648, 64.531 al 5, 73.545, 78.112 al 15, 78.643, 86.643, 93.214 al 7, 93.251, 104.618, 107.466, 119.821, 124.349, 138.255, 138.264 y 65, 138.271 y 72, 138.821, 179.655 y 6, 194.062 al 7, 194.162 al 5, 195.438 al 41, 201.709 al 12, 217.591 y 2, 228.829 al 48, 237.252, 251.193 y 4.

Serie C, números 833, 18.713, 23.211, 27.945 y 6, 47.465, 50.503 y 4, 58.619 al 21, 61.936, 64.957, 71.293 al 300, 88.676 y 7, 96.224 al 28, 103.294, 106.321, 111.121, 118.689 al 98, 126.854, 130.764 y 5, 143.810, 163.048 al 50, 164.029 y 30, 165.982 al 5, 183.350, 187.041, 212.116 y 7, 218.183, 220.891.

Serie D, números 3.456, 5.289 al 91, 6.644, 8.387, 14.920, 15.595, 20.530, 23.319.

Serie E, números 2.734, 11.779, 11.996 al 12.025, 13.932 y 3.

Serie F, números 463 al 5, 2.099, 4.720, 6.553 y 4, 7.564 y 65.

Factura número 5, de Deuda Amortizable al 5 por 100, sin impuesto, emisión 1927, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 54.237 y 8, 452.212, 823.266 y 7, 859.520 y 1, 862.626 al 41, 862.724 al 33, 862.872 al 9, 864.187 al 93, 864.449 y 50, 877.828 al 30.

Serie B, números 23.660, 23.763, 99.276 y 7, 280.651, 281.651 al 3.

Serie C, números 15.953 y 4, 221.956, 237.475 al 8.

Factura número 6 de Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, sin impuesto, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie A números 105.410 al 416, 331.548, 601.030, 764.585.

Factura número 9 de Deuda Amortizable al 5 por 100, interior emisión 1927, sin impuesto, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 451.520, 455.184, 458.642 al 4, 467.304, 467.308, 470.489 al 98, 471.505 y 6, 481.113 al 5, 486.379, 492.154 al 8, 507.284 al 7, 552.019, 568.720 al 6, 573.967 al 75, 584.180, 604.057 al 70, 614.855 al 8, 622.024, 635.602 y 3, 654.512, 668.644 al 6, 682.186 al 9, 683.048, 695.562 y 3, 685.803 al 12, 659.549 y 50, 706.346, 769.955 al 9, 791.363 al 5, 801.740 al 50, 807.858, 807.860 al 2, 803.263 al 6, 810.422 al 4, 843.265, 849.549 al 53, 849.862, 864.674 al 55, 874.300 al 6, 876.119 al 21, 879.769, 885.681.

Factura número 10 de Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1927, sin impuesto, vencimiento 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 197.819, 197.889, 218.692 y 3, 218.891 al 3, 221.615, 237.775, 243.185 y 6, 245.426 al 48, 267.057, 273.318 al 32, 281.585 al 7, 225.612 al 14, 287.818, 288.449 al 51, 288.699 al 702, 294.509 al 32, 307.182, 319.532 al 5, 320.800 y 1, 323.456, 326.436, 330.082, 355.727 al 30, 363.139 al 42, 377.785, 377.821, 381.581 al 7, 382.860, 393.680, 412.277 al 81, 422.283 al 7, 418.705, 421.350 al 2, 425.728 al 32, 433.245 al 8, 433.488 y 9, 438.663 al 6, 444.670 y 1, 448.259 y 60.

Serie B, números 164.276, 172.706, 179.509, 191.584, 203.871, 206.120, 207.412, 221.868 y 9, 223.771, 225.352 al 7, 225.468 al 71, 255.249 al 52, 256.652 y 3, 258.671, 277.839, 280.218, 284.712 al 6.

Serie C, números 215.772 al 4, 216.776 y 7, 239.948 y 9, 240.956 al 9, 242.729 y 30.

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales de primera clase del Cuerpo Técnico de Administración Civil de este Ministerio

Transcribiendo relación de los opositores que han solicitado tomar parte en estas oposiciones y de los excluidos y desistidos, así como de los que tienen la documentación incompleta.

En cumplimiento de lo prescrito en la norma séptima de la Orden de este Ministerio de 27 de febrero de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 2 de marzo), convocando oposiciones para cubrir plazas de Oficiales de primera clase del Cuerpo Técnico de Administración Civil de este Ministerio, el Tribunal calificador ha acordado que se publique la relación completa de los señores que han solicitado tomar parte en aquéllas, con indicación de la documentación o requisitos que han de completar; del grupo en que han sido incluidos, de acuerdo con la Ley de 25 de agosto de 1939 y disposiciones posteriores, con arreglo a esta clasificación: 1.º, Caballeros Mutilados; 2.º, Oficiales ex combatientes; 3.º, demás ex combatientes; 4.º, ex clutivos; 5.º, personas económicamente dependientes de víctimas de la revolución o de la guerra, y 6.º, turno libre; y, finalmente, de los excluidos y de los que voluntariamente han desistido de tomar parte en la oposición.

El plazo para subsanar los defectos de documentación será de quince días naturales, a partir del siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la relación de solicitantes, quedando definitivamente eliminados aquellos que no lo hicieron dentro del expresado término; entendiéndose que éste quedará cerrado a las 13 horas del día en que venza el plazo, y si fuese festivo, del siguiente hábil, rechazándose cuantos documentos se reciban con posterioridad, aunque hayan sido remitidos por correo.

Dentro del mismo plazo de quince días podrán formularse reclamaciones respecto de la clasificación efectuada, con arreglo a la Ley de 25 de agosto de 1939 y otros extremos.

Madrid, 14 de diciembre de 1943.—El Presidente del Tribunal, P. D. R. Sebastia.—V.º B.º, el Subsecretario, Carlos Rein.

RELACION, POR ORDEN ALFABÉTICO, DE LOS SEÑORES QUE HAN SOLICITADO TOMAR PARTE EN LAS OPOSICIONES A PLAZAS DE OFICIALES DE PRIMERA CLASE DEL CUERPO TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN CIVIL DE ESTE MINISTERIO, CONVOCADAS POR ORDEN DE 27 DE FEBRERO DE 1943

1. Alfaro Lapuerta, don Joaquín.—Falta certificado de antecedentes penales.—Grupo sexto.
2. Aguilar Galiana, don Luis Alfonso.—Completa.—Grupo sexto.
3. Almela Samper, don Luis.—Falta certificado de adhesión.—Grupo sexto.
4. Anegá Martín, don Andrés.—Falta certificado de adhesión.—Grupo sexto.
5. Alvarez Area, don Manuel.—Deberá presentar certificación de la Delegación de ex combatientes.—Grupo provisional sexto.
6. Alvarez Peratoner, don Florencio.—Completa.—Grupo cuarto.
7. Alvarez Varela, don Jesús.—Completa.—Grupo tercero.
8. Areses Pérez, doña María del Rosario.—Completa.—Grupo sexto.
9. Arias de la Cuesta, don Alfonso.—Completa.—Grupo sexto.
10. Arias Ramos, don Antonio.—Falta certificado de la Delegación de ex combatientes.—Grupo provisional sexto.
11. Ballesteros Sierra, don Carlos.—Falta fotografía y certificado de adhesión.—Grupo sexto.
12. Barea Ibáñez, don Alfonso.—Falta certificado de adhesión.—Grupo sexto.
13. Barrachina Mullerat, don Santiago.—Deberá presentar certificado de la Delegación de ex combatientes.—Grupo provisional sexto.
14. Barrera Roldán, doña Margarita.—Faltan dos pólizas de tres pesetas para reintegrar los certificados de adhesión y de haber cumplido el Servicio Social.—Grupo sexto.
15. Barril Figueras, don Manuel.—Falta legalizar certificación de nacimiento y certificado de la Delegación de ex combatientes.—Grupo provisional sexto.
16. Belmonte Cervantes, don Juan de la Cruz.—Falta certificación facultativa.—Grupo sexto.
17. Benedicto Gómez, don José.—Falta certificado de adhesión y póliza de tres pesetas para reintegrar el de buena conducta.—Grupo sexto.
18. Berges Insausti, don Alberto.—Falta certificado de buena conducta.—Grupo sexto.
19. Bermudo Escudero, don José.—Completa.—Grupo sexto.
20. Bermudo Escudero, don Juan Antonio.—Completa.—Grupo sexto.

21. Bernabé Pérez, don Francisco. Falta toda la documentación y pago de derechos.—Grupo sexto.
22. Berrocal Espada, don Vicente. Falta póliza de tres pesetas para reintegrar certificado de la Delegación de ex combatientes de Cáceres.—Grupo segundo.
23. Blas Ozón, don Luis Fernando de.—Falta certificado de adhesión y un timbre móvil de 0,25 pesetas para reintegrar la declaración jurada.—Grupo sexto.
24. Blázquez Salso, don Ignacio.—Falta certificado de adhesión.—Grupo sexto.
25. Bordallo Delgado, don Fernando.—Completa.—Grupo sexto.
26. Bryan Tejón, don José.—Falta certificación de la Sección General de Personal de este Ministerio acreditativa de los servicios prestados en la Escala Auxiliar.—Grupo sexto.
27. Calderón Antón, don Jacinto. Completa.—Grupo quinto.
28. Cano Fernández, don Martín. Falta declaración jurada.—Grupo tercero.
29. Cano de Santaviana y Bâtres, don Antonio.—Completa.—Grupo tercero.
30. Cañellas Bernat, don Rafael.—Falta certificado de adhesión.—Grupo sexto.
31. Cardenal Lagos, don Manuel.—Falta certificación de la Delegación Provincial de ex cautivos.—Grupo provisional sexto.
32. Cardona Sanz, don Manuel.—Falta certificación de la Delegación Provincial de ex cautivos.—Grupo provisional sexto.
33. Carmona Uricste, don Luis.—Completa.—Grupo cuarto.
34. Carrillo León, don Manuel.—Faltan las dos fotografías, certificación facultativa, declaración jurada y pago de derechos.—Grupo sexto.
35. Casanueva Esparza, doña Natividad.—Completa.—Grupo sexto.
36. Castel-Ruiz Puebla, don José. Completa.—Grupo tercero.
37. Castillo Segovia, don Nicolás. Completa.—Grupo sexto.
38. Cordero y Cordero, don José. Completa.—Grupo sexto.
39. Cortezo de la Peña, don Francisco Javier.—Completa.—Grupo sexto.
40. Coscollado Estevas, don Tulio. Falta certificado de adhesión.—Grupo sexto.
41. Costea Bernard, don Jaime.—Falta certificado de adhesión y un timbre móvil de 0,25 para reintegrar la declaración jurada.—Grupo sexto.
42. Covián Guzmán, don Tomás.—Completa.—Grupo segundo.
43. Chausa Arosa, don Manuel.—Falta póliza de tres pesetas para reintegrar el certificado de adhesión.—Grupo sexto.
44. Checa Casajús, don Luis María.—Falta acta de nacimiento, Título, certificados de penales, buena conducta y adhesión y timbre móvil de 0,25 en declaración jurada.—Grupo sexto.
45. Delgado y Delgado, don Francisco.—Completa.—Grupo sexto.
46. Díaz Izquierdo, don Florencio. Falta certificado de adhesión.—Grupo sexto.
47. Díaz López, don Fernando.—Completa.—Grupo tercero.
48. Egea de Lamo, don Máximo.—Falta certificado de la Sección General de Personal de este Ministerio acreditativa de los servicios prestados en la Escala Auxiliar y pago de derechos.—Grupo sexto.
49. Eguizábal Serena, don José.—Completa.—Grupo tercero.
50. Escudero Molins, don Juan Manuel.—Faltan Título de Licenciado en Derecho o certificación de estudios y póliza de tres pesetas para reintegrar certificación de la Delegación de ex combatientes.—Grupo tercero.
51. Fernández Buján, don Justo.—Falta certificación de la Delegación de ex combatientes.—Grupo provisional sexto.
52. Fernández Castillejo, don Leopoldo.—Falta certificado de adhesión.—Grupo sexto.
53. Fernández Contra, don Antonio.—Completa.—Grupo tercero.
54. Fernández Moreno, don Francisco.—Falta certificación de la Sección General de Personal de este Ministerio.—Grupo sexto.
55. Fernández-Baldor y Rivera, don José Manuel.—Falta acreditar condición de Oficial provisional.—Grupo provisional sexto.
56. Ferrer Pérez, don José Luis.—Completa.—Grupo sexto.
57. Frax Benedi, don Enrique.—Falta certificación de buena conducta.—Grupo sexto.
58. García Loygorri y de los Ríos, don Carlos.—Falta timbre móvil de 0,25 para reintegrar declaración jurada.—Grupo sexto.
59. García-Bernardo y de la Sala, don Fermín.—Completa.—Grupo segundo.
60. Garralda Valcárcel, don José. Falta certificado de la Delegación de ex combatientes.—Grupo provisional sexto.
61. Gastañaduy Ozores, don Francisco.—Falta certificación de la Delegación de ex combatientes y una póliza de tres pesetas para reintegrar certificación que suscribe el Teniente Coronel Jefe del Centro de Movilización y Reserva del Regimiento de Infantería número 35.—Grupo provisional sexto.
62. Gil Francés, don José.—Falta certificado de adhesión.—Grupo sexto.
63. Gimeno Ruiz, don José María. Faltan las dos fotografías, certificado de adhesión y pago de derechos.—Grupo sexto.
64. Gómez Fidalgo, don Ciriaco.—Completa.—Grupo sexto.
65. Gómez García, don Antonio.—Falta legitimar certificación de nacimiento y certificación de la Delegación de ex combatientes.—Grupo provisional sexto.
66. González Alonso, don Eusebio. Falta timbre de 0,25 pesetas para reintegrar declaración jurada.—Grupo tercero.
67. González Llerandi, don Víctor José.—Completa.—Grupo sexto.
68. González Madroño y de Simón Altuna, don Antonio.—Completa.—Grupo sexto.
69. González Sánchez, don Fernando.—Completa.—Grupo sexto.
70. Goñi Berrueto, don José Tomás.—Falta póliza de tres pesetas para reintegrar certificación de la Jefatura de Personal.—Falta certificado de adhesión.—Grupo sexto.
71. Gras Pardo, don José.—Faltan las dos fotografías.—Grupo sexto.
72. Guirado Pérez, don Roberto.—Falta certificación de la Delegación de ex cautivos.—Grupo provisional sexto.
73. Grau Fernández, don Salvador. Completa.—Grupo sexto.
74. Guerra Sierra, don Florencio. Falta certificado de adhesión.—Grupo sexto.
75. Heredia Fernández, don Alfonso.—Completa.—Grupo tercero.
76. Hergueta y García de Guadiana, don Luis.—Completa.—Grupo tercero.
77. Herráiz Regúlez, don Julio.—Completa.—Grupo sexto.
78. Hornedo Correa, don Federico. Falta Título de Licenciado en Derecho o certificación de estudios y declaración jurada.—Grupo tercero.
79. Igual Alia, don Pedro.—Completa.—Grupo segundo.
80. Izurquiza Latre, don Gregorio. Completa.—Grupo sexto.
81. Jara García, don José Antonio de la. Falta declaración jurada.—Grupo segundo.
82. Jiménez Martín, don Ceferino. Completa.—Grupo cuarto.
83. Jorquera Martínez, don Alfonso.—Completa.—Grupo tercero.
84. Lara Madrideojos, don Joaquín. Faltan una póliza de tres pesetas para reintegrar el certificado de adhesión y un timbre móvil de 0,25 para la declaración jurada.—Grupo sexto.

85. Lario Pérez, don Juan.—Completa.—Grupo sexto.

86. Lastres García, don Juan.—Falta certificado de la Delegación de Ex combatientes y póliza de tres pesetas para reintegrar la certificación de F. E. T. y de las J. O. N. S. de La Coruña.—Falta certificación de buena conducta.—Grupo provisional sexto.

87. Lázaro Fernández, don Mariano.—Completa.—Grupo cuarto.

88. Lizariturry Peironcely, don José Ramón.—Falta certificación de buena conducta.—Grupo sexto.

89. Loperena Andréu, don Francisco.—Completa.—Grupo sexto.

90. López Aboledas, don Antonio.—Faltan una póliza de 1,50 pesetas para la certificación de nacimiento, una de 3,00 pesetas para la certificación de adhesión y otra de 3,00 pesetas para la de la Delegación de ex cautivos.—Grupo cuarto.

91. López Franco, don José.—Completa.—Grupo sexto.

92. López Peral, don Augusto Jorge.—Completa.—Grupo cuarto.

93. Lucini Morales, don Manuel.—Falta póliza de tres pesetas para reintegrar certificación de ex combatiente.—Grupo tercero.

94. Luengo Tapia, don Juan.—Falta certificado de adhesión.—Grupo sexto.

95. Macéin Gely, don Raúl.—Falta certificado adhesión y una póliza de tres pesetas para reintegrar certificación expedida por la Jefatura de Personal de este Ministerio.—Grupo sexto.

96. Martín Cuesta, don Emiliano.—Falta legalizar testimonio del título de Licenciado en Derecho y certificado de adhesión.—Grupo sexto.

97. Martínez de Diego y Rodríguez, don Félix.—Faltan fotografías, certificación facultativa, certificado de adhesión y de buena conducta.—Grupo sexto.

98. Martínez de Diego y Rodríguez, don Gregorio.—Falta toda la documentación y pago de derechos.—Grupo sexto.

99. Martínez Martínez, don Francisco Javier.—Completa.—Grupo sexto.

100. Mora y Maura, don Ignacio de la.—Faltan fotografías y certificado de la Delegación de ex combatientes.—Grupo provisional sexto.

101. Muñoz Tuero, don Ramón.—Falta toda la documentación.—Grupo sexto.

102. Naharro Mora, don José María.—Completa.—Grupo sexto.

103. Olmo Pastor, don Félix del.—Completa.—Grupo sexto.

104. Otero Gómez, don Francisco.—Completa.—Grupo sexto.

105. Oviés Morán, don Víctor.—Falta certificado de adhesión.—Grupo sexto.

106. Pascual Durán, don Adolfo.—Falta certificado de adhesión.—Grupo sexto.

107. Paz Zorita de la Fuente, don Mariano de la.—Faltan certificado de adhesión y fotografías.—Grupo sexto.

108. Pazos Barea, don Antonio.—Falta recibo pago de derechos.—Grupo tercero.

109. Peleteiro Rosende, don Alvaro.—Falta póliza de tres pesetas en certificado de la Delegación de ex combatientes.—Grupo tercero.

110. Pellón Carmena, don Carlos.—Completa.—Grupo tercero.

111. Pérez Carballo, don Angel M.—Falta certificado adhesión.—Grupo sexto.

112. Pérez Juste, don Pascual.—Falta póliza de 1,50 para reintegrar certificación de nacimiento.—Grupo cuarto.

113. Pérez-Mila Zarandieta, don Eduardo.—Faltan póliza de tres pesetas para reintegrar certificado de buena conducta y certificado de adhesión.—Grupo sexto.

114. Pin del Llano, don Emilio.—Falta recibo pago de derechos.—Grupo cuarto.

115. Pita Ruiz, don José María.—Completa.—Grupo primero.

116. Planas Crespi, don Rafael.—Falta certificado de la Delegación de ex combatientes.—Grupo provisional sexto.

117. Puig y Alonso de Medina, don Cayetano.—Faltan póliza de tres pesetas para reintegrar la certificación de personal y certificado de la Delegación de ex combatientes.—Grupo provisional sexto.

118. Ramírez Villasuso, don Guillermo.—Completa.—Grupo segundo.

119. Ramos Nieto, don José Manuel.—Completa.—Grupo segundo.

120. Ramos Serrano, don Basilio.—Falta legalizar testimonio del título de Abogado y una póliza de tres pesetas para la certificación expedida por el Juzgado de Primera Instancia de Andújar.—Grupo sexto.

121. Revilla Calzado, don Juan.—Faltan certificación de la Sección General de Personal acreditativa de los años de servicios prestados en la escala Auxiliar y resultado de su depuración y dos pólizas de tres pesetas cada una para reintegrar las expedidas por la Jefatura Agronómica de Sevilla.—Grupo sexto.

122. Río Méndez, don Enrique del.—Faltan título o certificación de estudios, certificado de adhesión y declaración jurada.—Grupo sexto.

123. Rodríguez Molero, don Antonio.—Faltan certificado adhesión y declaración jurada.—Grupo sexto.

124. Rodríguez Pérez, don Manuel.—Completa.—Grupo segundo.

125. Rodríguez San Pedro y Gar-

cía Bayón, don Enrique.—Falta certificado de la Delegación de ex combatientes.—Grupo provisional sexto.

126. Rodríguez Serrera, don Jesús.—Completa.—Grupo sexto.

127. Rojas Ramírez, don Manuel.—Completa.—Grupo primero.

128. Romero Muro, don Cándido.—Completa.—Grupo segundo.

129. Rubín de Celis y Escamilla, don Fernando.—Faltan certificación de la Sección de Personal acreditativa de los servicios prestados en la Escala Auxiliar y resultado de su depuración.—Grupo sexto.

130. Rubio Molina, don José.—Completa.—Grupo sexto.

131. Sabau Bergamín, don Gabriel.—Completa.—Grupo sexto.

132. Sáenz Díaz, don José.—Faltan certificación de la Sección de Personal acreditativa de los servicios prestados en la escala Auxiliar y certificación de la Delegación de ex combatientes y dos pólizas de tres pesetas para reintegrar las certificaciones expedidas por la Jefatura Agronómica de Sevilla y declaración jurada.—Grupo provisional sexto.

133. Sáenz Orive, doña Josefa.—Falta certificado de adhesión.—Grupo sexto.

134. Santomé Castro, don Germán.—Completa.—Grupo sexto.

135. Sanvicente Sama, don Alejandro.—Completa.—Grupo segundo.

136. Sardá Margarit, don Juan.—Falta certificado de adhesión.—Grupo sexto.

137. Segura Reina, don Manuel.—Completa.—Grupo sexto.

138. Sierra Jiménez, don Mariano.—Falta certificación de la Delegación de ex combatientes.—Grupo provisional sexto.

139. Silvestre Payá, don Vicente.—Faltan certificado de adhesión y dos fotografías.—Grupo sexto.

140. Solé Galcerán, don Enrique.—Completa.—Grupo sexto.

141. Soriano Cañada, don Francisco de Paula.—Faltan dos fotografías.—Grupo sexto.

142. Soto Mulera, don Manuel.—Completa.—Grupo sexto.

143. Tejedor Escribano, doña María.—Faltan dos fotografías, póliza de tres pesetas para reintegrar certificado acreditativo de haber hecho el Servicio Social y un timbre de 0,25 pesetas en declaración jurada.—Grupo tercero.

144. Telo Muñoz, doña María.—Completa.—Grupo sexto.

145. Torres Martínez, don Antonio.—Falta certificado de adhesión.—Grupo sexto.

146. Torrubio Urriza, don Rufino.—Falta toda la documentación y las dos fotografías.—Grupo sexto.

147. Traver y Gómez Acebo, don Mi-

guel Angel. — Completa. — Grupo tercero.

148. Tresserra Barnils, don Javier. Falta póliza de tres pesetas para reintegrar certificación de buena conducta y certificación de la Delegación de ex combatientes. — Grupo provisional sexto.

149. — Turégano Saavedra, don Manuel. — Falta toda la documentación. — Grupo sexto.

150. Urquizu Llaguno, don Felipe. Falta certificación de la Delegación de ex combatientes. — Grupo provisional sexto.

151. Valdelomar Montes, don Francisco. — Falta póliza de tres pesetas para reintegrar certificado de adhesión. — Grupo sexto.

152. Valladolid Garrido, don Manuel. — Completa. — Grupo sexto.

153. Valles Fernández, don Pedro. — Falta legitimar partida de nacimiento. — Grupo sexto.

154. Varela Pol, don Ramón. — Falta certificación de la Delegación de ex combatientes. — Grupo provisional sexto.

155. Vázquez Feijó, don Benito. — Falta certificación de la Delegación de ex combatientes. — Grupo provisional sexto.

156. Vázquez Pascual, don Ramón. Faltan las dos fotografías, certificación facultativa, declaración jurada y recibo de pago de derechos. — Grupo sexto.

157. Vergara Falces, don Arturo. — Falta timbre de 0,25 pesetas para reintegrar declaración jurada. — Grupo sexto.

158. Vergara Falces, don Enrique. — Falta certificación adhesión y un timbre de 0,25 pesetas para reintegrar declaración jurada. — Grupo sexto.

159. Vicente Cillero, don Eduardo de. — Falta toda la documentación y recibo de pago de derechos. — Grupo sexto.

160. Vidal Gutiérrez, don Francisco. Falta certificación de la Sección general de Personal acreditativa de los servicios prestados en la escala auxiliar y el resultado de su depuración y dos fotografías. — Grupo sexto.

161. Villaescusa Quilis, don Antonio. — Falta legalizar testimonio del título de Caballero Mutilado. — Grupo primero.

162. Vizcaíno Coloma, don Carlos. Completa. — Grupo sexto.

163. Ximénez López, don Juan María. — Falta certificado de adhesión. — Grupo sexto.

164. Yustas Ayuso, don Manuel. — Falta certificado de buena conducta. — Grupo sexto.

DESISTIDOS

Alvarez Alonso, don Guillermo.
Alvarez-Cueva Fernández, don José Antonio.

Dorrego Murphy, don José.
Fernández Mazarambroz, don Manuel.

Galindo Herrero, don Santiago.
García Rodríguez, don Manuel.
Jiménez Escoribano, doña María Magdalena.

Márquez Espada, don Crispulo.
Menéndez Vives, don Angel.
Serra Martínez, don José María.
Vecilla de las Heras, don César.
Vieitez de Soto, don Edelmiro.

EXCLUIDOS

Fortea Arnau, don Luis. Sancionado en expediente de depuración.

Torres Limones, don Federico. Por no pertenecer a la Escala Auxiliar de este Ministerio.

Madrid, a 10 de diciembre de 1943.
El Presidente del Tribunal, P. D. R. Sebastián. — Visto bueno, el Subsecretario, Carlos Rein.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Maritimas

Autórizando a la Sociedad Mercantil «Conservas Cerqueira Ltda.» para aprovechar una parcela en la playa de Coya, ría de Vigo, destinada a ampliar las naves de su fábrica de conservas y a rampa embarcadero.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, a petición de don Juan y don Ventura Cerqueira, para ocupar una parcela en la zona marítimo-terrestre de la ensenada de Coya, con destino a ampliar la fábrica de conservas establecida en dicho lugar correspondiente a la concesión otorgada por Real Orden de 12 de marzo de 1931;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública y durante la misma ha sido presentada una reclamación suscrita por don Juan Guimerans, en representación de los poseedores de la concesión colindante, otorgada por Real Orden de 23 de mayo de 1929, que se consideran perjudicados por impedir las obras que se proyectan en uso de la rampa que utilizan los reclamantes, que es definida en el expediente;

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas ha propuesto una modificación de la rampa citada, que habrá de ser ejecutada a su costa por los peticionarios y de la cual se beneficiará la concesión colindante, y dada audiencia a los peticionarios y al reclamante, ambos han mostrado su conformidad con la modificación propuesta, por la Jefatura;

Resultando que la concesión prin-

cipal cuya ampliación se solicita, otorgada por Real Orden de 12 de marzo de 1931, fué transferida a favor de la Sociedad Hijos de Juan B. Cerqueira, Ltda., y denominación comercial «Conservas Cerqueira, Ltda.», por Orden ministerial de 21 de septiembre de 1942;

Resultando que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión, proponiéndose condiciones que son recogidas por la Jefatura;

Considerando que la concesión principal, cuya ampliación se pretende, fué transferida, con todos los derechos y obligaciones de la misma, al nuevo titular.

Considerando que, aceptada por los interesados la modificación de las obras propuesta por la Jefatura, desaparece la reclamación formulada y el perjuicio de tercero, que era su fundamento;

Considerando que, con las condiciones propuestas por la Jefatura, no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo que se pide y con las obras que se pretende efectuar se benefician las industrias derivadas de la pesca;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esio es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Maritimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la Sociedad Mercantil «Conservas Cerqueira, Limitada» para aprovechar una parcela de la zona marítimo-terrestre de la playa de Coya, en la ría de Vigo, con destino a la ampliación de las naves de su fábrica de conservas y construcción de una rampa embarcadero.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirve de base a este expediente y está suscrito en Vigo, en 22 de febrero de 1941, por el Ingeniero de Caminos don Rodolfo Lama Prada, rellenando también el espacio de seis metros de ancho que media entre la fábrica de cuya ampliación se trata y la concesión de los Herederos de don Juan Alonso Comesaña. En el ángulo que forman las líneas exteriores, hacia la playa de esta concesión últimamente citada y la que ahora se otorga, se construirá por este concesionario una rampa de servicio entre la playa y la concesión de los Herederos del señor Comesaña, para cuya rampa se señalarán las condiciones y su emplazamiento al hacer el replanteo de esta concesión, a cuyos terrenos no se les podrá dar otro destino distinto de aquel para el que se conceden sin la tra-

mitación del oportuno expediente, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

3.ª Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, en precario y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª El concesionario abonará el canon de una peseta por metro cuadrado de superficie concedida y año, por semestres adelantados, en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Vigo, y a partir de la fecha en que se practique el replanteo de las obras. Este canon será revisable y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración, quedando obligado el concesionario al pago de los arbitrios establecidos o que se establezcan en el puerto de Vigo, como si las operaciones se verificasen por sus muelles y rampas, así como al pago de los arbitrios establecidos o que se establezcan sobre la pesca.

5.ª El concesionario, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión y, en todo caso, antes del replanteo, elevará al cinco por ciento del importe de las obras la fianza depositada y reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

6.ª Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia o Ingeniero subalterno en quien delegue, con intervención de la Dirección facultativa del puerto de Vigo y con asistencia del concesionario, levantándose del resultado el acta y plano correspondientes, en cuyos documentos se hará constar la superficie del terreno concedido. Esta acta y plano se someterán, a la aprobación de la Superioridad, quedando obligado el concesionario a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la Jefatura en tiempo y forma, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

7.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión.

8.ª El concesionario queda obligado a dejar libre una zona con ancho de veinte metros a todo lo largo del terreno afecto a su fábrica de conservas para el camino de enlace del puerto de Bouzas con el de Barbés.

9.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, para que, por éste o por el Ingeniero subalterno en quien

delegue, se proceda al reconocimiento final, con intervención de la Dirección facultativa del puerto de Vigo, extendiéndose acta de su recepción, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección facultativa del puerto de Vigo.

11. Todos los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

12. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras, no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámite, la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que afecta a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras, y, por último, a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y de salvamento.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Compañía interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de diciembre de 1943.— El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Resolviendo la caducidad de la concesión otorgada a don Diego Marín Méndez como Director Gerente de la «S. A. Eléctrica del Segura», de un aprovechamiento de aguas del río Segura, en término de Letur (Albacete).

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada a don Diego Marín Méndez, como Director Gerente de la «S. A. Eléctrica del Segura», de un aprovechamiento de aguas

del río Segura, en término municipal de Letur, provincia de Albacete; asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido por dicho Cuerpo Consultivo, ha resuelto la caducidad de la concesión de 20,000 litros de agua por segundo, del río Segura, en el sitio denominado Almazarán, término municipal de Letur, para producción de energía eléctrica, con destino a usos industriales, concedida a don Diego Marín Méndez, como Director Gerente de la «S. A. Eléctrica del Segura», otorgado por R. O. de 16 de diciembre de 1920, con pérdida de la fianza, que quedará a beneficio de la Administración, así como el tramo del río a que la concesión afecta.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, debiendo dar traslado de esta comunicación a la Delegación de Hacienda, con reseña del resguardo de la fianza constituida en la Caja General de Depósitos—si esta hubiese sido—, a los efectos de incautación de la misma.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1943. El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Comisario de Aguas de la Cuenca del Segura.

Concediendo a don Antonio Somoza Salgado un aprovechamiento de aguas del río Sobrecedo, en términos de los Ayuntamientos de Chantada y Taboada (Lugo).

Visto el expediente instruido a instancia de don Antonio Somoza Salgado, vecino de Taboada (Lugo), solicitando la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas del río Sobrecedo, en términos de los Ayuntamientos de Chantada y Taboada, provincia de Lugo, consistente en todo el caudal en estiaje y hasta cuatrocientos litros de agua por segundo de tiempo en el resto del año con destino a producción de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en 30 de junio de 1939 por el Ingeniero de Caminos don Juan Bautista Varela, que sirvió de base al expediente en cuanto no se oponga a las demás condiciones de la concesión.

2.ª El desnivel que se conoce de-

recho a utilizar es de 156,95 metros, contados entre la coronación de la presa y el nivel del agua en el principio del canal de desagüe en el régimen normal del aprovechamiento. Dicha coronación deberá quedar enrasada en un plano horizontal situado 2,66 metros debajo del intradós del dintel del socaz del molino de Sobredo.

3.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de cuatrocientos litros por segundo con destino a producción de energía eléctrica, no pudiendo distraer las aguas en todo su recorrido hasta su incorporación al río para ningún otro servicio ni alterar su composición ni pureza.

La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento al concesionario a la instalación de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de ocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas en el de tres años, contados a partir de la misma fecha.

5.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España, que podrá autorizar durante la ejecución de dichas obras la introducción de modificaciones de detalle que se soliciten y que no afecten a las características del aprovechamiento, aprobando los proyectos correspondientes.

El concesionario deberá comunicar a la División Hidráulica el comienzo de las obras, a los efectos de la inspección y vigilancia de las mismas, siendo de su cuenta los gastos que por ello se originen.

Una vez terminadas, previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste su resultado y especialmente el caudal derivado, el salto bruto contado a partir de la coronación de la presa, la referencia de ésta y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de que sea aprobada esta acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas, a propuesta de la División Hidráulica del Norte de España.

6.ª La conservación de las obras y la explotación del aprovechamiento se efectuarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos inherentes a dichas inspección y vigilancia.

7.ª El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aproveche por

esta concesión en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener las aguas bajo ningún pretexto ni motivo, dejando circular constantemente aguas abajo del aprovechamiento el caudal mínimo de estiaje.

8.ª El concesionario cuidará en todo tiempo de que las obras construidas tengan la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes ni pérdidas de agua.

9.ª No deberá ejecutarse ninguna clase de obras en el aprovechamiento, aun cuando no se altere ninguna de sus características, sin previamente dar cuenta de los trabajos que se hayan de realizar.

Todos los cambios de artefactos o maquinaria deberán avisarse un mes antes de efectuarlos, siendo obligatorio el previo aviso aún en el caso de simple sustitución de cualquier máquina o artefacto inutilizado por otro igual, y siempre se habrán de declarar todas las características del que trate de instalarse, su procedencia y nombre del productor.

10. Esta concesión se otorga por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial del aprovechamiento. Pasado este plazo revertirán gratuitamente al Estado todos los elementos constitutivos de este aprovechamiento de aguas, libres de cargas, con inclusión de todo cuanto se halle construido, en relación con este dicho aprovechamiento, entre los puntos de desagüe y de toma, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones del Fuero del Trabajo y demás de carácter social, con obligación de cumplir lo al efecto preceptuado en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria nacional.

12. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para los servicios de obras públicas, en la forma que estime más oportuna, sin perjuicio de las obras de la concesión ni de la explotación del aprovechamiento.

13. El concesionario queda obligado a construir o adoptar aquellos medios sustitutivos que disponga el Servicio piscícola, para evitar los perjuicios que pudieran resultar a la riqueza acuática, de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley reguladora

del fomento y conservación de la pesca fluvial de fecha 20 de febrero de 1942.

14. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero, quedando obligado a respetar los aprovechamientos existentes, previas sus respectivas legalizaciones, con obligación, además, de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal que pueda aprovecharse, cualquiera que sea la causa.

15. El depósito constituido quedará como fianza definitiva a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobarse el acta de reconocimiento final.

16. El concesionario queda obligado a establecer las estaciones de aforos que previene la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941, debiendo presentar los proyectos correspondientes en el plazo de un año a partir de la fecha de la concesión.

17. Caducará esta concesión por incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

La Administración podrá igualmente declarar caducada esta concesión por la no completa utilización de la fuerza correspondiente del salto y cantidad de agua concedida para los fines que se otorga.

18. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales sobre fincas de propiedad particular podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión con arreglo a las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, conforme dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1943.—
El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Norte de España,